



***Universidad Nacional  
Autónoma de México.***

***FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLAN***

***La Eficacia del Gobierno Federal en el debilitamiento económico  
de la Delincuencia Organizada.***

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA:

C. LUIS MANUEL MEJIA VALERO

ASESOR. LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ÍNDICE

---

Portada.....	1
Índice.....	2
Introducción.....	4
Capítulo 1: Delincuencia Organizada su evolución y los delitos derivados de ella.	
1.1 La Delincuencia Organizada.....	5
1.2 Los Delitos derivados de la Delincuencia Organizada de Recursos Económicos.....	7
1.2.1 Delito Contra La Salud.....	7
1.2.2 Operaciones con recursos de procedencia ilícita.....	10
1.2.3 Robo de Hidrocarburos acopio y tráfico de armas de fuego.....	14
Robo de Hidrocarburo.....	14
Acopio y Tráfico de Armas de Fuego.....	16
1.2.4 Tráfico de Indocumentados, Tráfico y trata de Personas.....	17
Tráfico de Indocumentados.....	17
Tráfico de Menores.....	19
Trata de Personas.....	20
1.2.5 Robo de Vehículo.....	24
1.2.6 Secuestro.....	26
Capítulo 2: Las Acciones del Gobierno Federal en el Debilitamiento de las Organizaciones Delictivas	
2.1 El Decomiso.....	28
2.2 Bienes Asegurados que causan Abandono a favor del Estado.....	29
2.3 Acciones en el sector financiero.....	32
2.3.1 Función de la Unidad de Integración Financiera.....	34

2.3.2 Regulación de Transacciones de dólares en efectivo.....	37
2.3.3 Regulación de Centros cambiarios transmisiones de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple.....	38
2.3.4 Regulación de Cuentas de Bajo Riesgo.....	38
2.4 La existencia de dominio.....	39
Capítulo 3: La existencia de Dominio como el Procedimiento Futuro para combatir económicamente a la Delincuencia Organizada.	
3.1 La Extinción de Dominio en Otras Naciones.....	42
3.1.1 Estados Unidos.....	42
3.1.2 Reino Unido.....	43
3.1.3 Italia.....	44
3.1.4 Colombia.....	45
3.1.5 Guatemala.....	48
3.1.6 Perú.....	49
3.2 Finalidad de la Inserción de la Existencia de Domino en la Legislación Mexicana .....	49
3.2.1 Fundamento Constitucional.....	51
3.2.2 Naturaleza Jurídica de la Extinción de Dominio.....	53
3.3 El Procedimiento De Extinción de Dominio.....	54
3.4 Resultado a Tres años de la Publicación de la Ley Federal de Extinción de Dominio.....	60
3.5 Una mejor Ley de Extinción de Dominio en México.....	62
Conclusiones .....	65

## ***INTRODUCCIÓN***

---

En el presente trabajo de tesis hicimos un breve análisis de los delitos en base a la delincuencia organizada, contemplada en el Código Penal Federal, Código Federal de Procedimiento Penales, en la Ley Contra Delincuencia Organizada, solo por mencionar algunos entre ellos unos de los abusos más frecuentes como lo son: **Terrorismo, Tráfico de armas, Tráfico de indocumentados, Tráfico de Órganos, Corrupción de menores, Delitos en Materia de Trata de Personas, Narcotráfico, Secuestro** entre otros en los que también aremos mención.

Por otra parte podemos decir que le hombre cuenta con una voluntad libre que le permite desarrollar sus facultades naturales, pero en sociedad esta libertad está limitada por el respeto a la libertad de otros hombres; esto crea la necesidad con normas que garanticen a cada miembro de la sociedad, con una medida igual, el ejercicio de su actividad y desarrollo. La teoría y existencia de este principio constituye en Derecho; por tanto el derecho como un conjunto de normas que deben obedecer todos los miembros de una sociedad, establecidas por el Estado, permiten la convivencia de todos los miembros de la sociedad entre sí, de las Instituciones del estado y la interrelación de estas y la Sociedad. Desde luego el Derecho se da por medio o a través de la Ley, la cual protege los intereses de la sociedad, para una correcta y legal convivencia entre los miembros de la misma y su relación con las Instituciones del Estado, para evitar lo que la ley denomina **Delito**.

En este sentido, el delito es una conducta, que se caracteriza por ser problemática socialmente y estar definida en los Códigos Penales. Esta conducta surge como consecuencia de una interacción de factores individuales y sociales que van constituyendo la personalidad del delincuente en una espiral evolutiva y que tendrán una importancia decisiva en el desencadenamiento de la conducta desadaptada.

Los factores que intervienen en la definición de una personalidad criminal están constituidos por las características morfológicas individuales, la partículas constitución y dinámica del núcleo familiar, la escuela y el grupo de amigos, la situación laboral, y en general la incursión adecuada o no a la sociedad convencional.

## ***CAPITULO 1: La Delincuencia Organizada, su evolución y los delitos derivados de ella.***

---

## 1.1 LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

La delincuencia en el mundo tiende a ampliarse, cobrando más fuerza y volviéndose más compleja. Debido a esto, cada vez más es una amenaza contra los pueblos y un obstáculo para el desarrollo socioeconómico de los países y consecuentemente ha evolucionado hasta volverse transnacional. Por lo que respecta al panorama general en México, acarrea la necesidad de implementar de manera urgente regulaciones y aplicaciones contundentes con el objetivo principal de implementar un nuevo sistema de justicia y seguridad pública, dotando a la autoridad a nivel federal de armas jurídicas eficaces para combatir la delincuencia organizada en sus diferentes modalidades delictivas que consecuentemente, atañen a nuestra sociedad.

En la visión de los especialistas que han examinado a la delincuencia organizada en México, se tiene la perspectiva de que al mismo se le debe describir como un fenómeno que incluye a elementos del propio Estado, del sector privado y de la sociedad que conforma una vasta red multinacional que se ha gestado regionalmente desde hace décadas en nuestro país a partir de mercados ilícitos de menor escala y poco sofisticados, pero que, ahora, conforma una de las cinco estructuras criminales más importantes a nivel Internacional. En ese tenor, la oferta y la demanda mundial de bienes y servicios ilícitos explican parte del crecimiento patrimonial de la delincuencia organizada de nuestro país, misma que tiene una muy importante presencia en la economía nacional.

La definición del tipo penal de delincuencia organizada lo encontramos en el artículo 16 Constitucional y en el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; el cual a la letra dice:

***“Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:”*** con la descripción anterior se concibe como un tipo penal abierto.

- I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 a 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; ***contra la salud***, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter

en materia de hidrocarburos; **operaciones con recursos de procedencia ilícita**, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

- II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- III. **Tráfico de indocumentados**, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;
- IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;
- V. **Corrupción** de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; **Pornografía** de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; **Turismo sexual** en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; **Lenocinio** de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; **Tráfico de menores** o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y **Robo de vehículos**, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes
- VI. Delitos en materia de **trata de personas**, previstos y sancionados en el Título Segundo de la Ley General para Combatir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34 y sus respectivas tentativas punibles.
- VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia **de Secuestro**, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, las reglas para su procesamiento se establecen en dos supuestos, tratándose de aquellos que son de competencia federal como lo son los establecidos en las fracciones I, II, III y IV serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y para el caso de los delitos establecidos en las fracciones V,VI, y VII, solo será aplicable la ley

federal, en los casos de que además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción, como lo establece el artículo 3, segundo párrafo de la ley mencionada.

## **1.2 LOS DELITOS DERIVADOS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA CON MAYOR GENERACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS**

En la actualidad existen al menos una veintena de delitos que generan las ganancias más reductibles en el ámbito del crimen organizado internacional. Tales ilícitos para el caso de México, delitos contra la salud en materia de narcóticos, robo de hidrocarburos, acopio y tráfico de armas de fuego, la trata de personas, tráfico de indocumentados y menores, turismo sexual, pornografía, lenocinio, secuestro, lavado de dinero, robo de vehículos. Se estima que solamente las actividades ligadas al narcotráfico aportan entre el 45 y el 48% de los ingresos de la delincuencia organizada nacional.

La delincuencia organizada capta la mayor parte de sus recursos económicos derivado de la comisión de estos delitos, los cuales son federales y algunos otros en los cuales la federación puede ejercitar su facultad de atracción, es claro que existen más delitos que la delincuencia organizada puede cometer sin embargo en este capítulo solo haremos mención de aquellos federales que tienen una mayor incidencia y por ende generan los ingresos más importantes para los grupos delincuenciales. Por lo anterior es importante adentrarnos en cada tipo penal y hacer una breve investigación y análisis de cada uno

### **1.2.1 DELITOS CONTRA LA SALUD**

Los efectos del narcotráfico han hecho crecer la delincuencia ordinaria. Los países productores y aquellos por los cuales transita la droga ven amenazada su seguridad nacional, e incluso su soberanía, por la presencia de la delincuencia organizada. Los países consumidores sufren la degradación social producida por la droga, sobre todo entre la juventud y el incremento en la criminalidad por la necesidad de recursos para su adquisición.

El Código Penal Federal establece en su artículo 193 la definición de narcóticos que son aquellos estupeficientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de

observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

El mismo artículo del Código Penal Federal establece que: son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

Por ello es indispensable analizar esos artículos de la Ley General de Salud y entender cuales son las sustancias que contempla como narcóticos.

Artículo 237 de la Ley General de Salud: La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo de sustancias y vegetales como: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

El Artículo 245 de la ley general de salud establece que las sustancias psicotrópicas se dividen en cinco grupos los cuales son: "El primer grupo"<sup>1</sup>. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública; "el segundo"<sup>2</sup> Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública; "el tercero"<sup>3</sup>,

---

<sup>1</sup> Tomado de la fracción I del artículo 245 de la Ley General de Salud: CATINONA; DET; DMA; DMHP; DMT; BROLAMFETAMINA, DOB; DOET; (+)-LISERGIDA, LSD, LSD-25; MDA; TENANFETAMINA, MDMA; Mescalina (PEYOTE); LO-PHOPHORA WILLIAMS II ANHALONIUM WILLIAMS II; ANHALONIUM LEWIN II.; MMMA; PARAHEXILO; ETÍCLIDINA, PCE; ROLICICLIDINA, PHP, PCPY; PMA; PSILOCINA, PSILOTSINA; PSILOCIBINA, HONGOS ALUCINANTES DE CUALQUIER VARIEDAD BOTANICA, EN ESPECIAL LAS ESPECIES PSILOCYBE MEXICANA, STOPHARIA CUBENSIS Y CONOCYBE, Y SUS PRINCIPIOS ACTIVOS; STP, DOM; TENOCICLIDINA, TCP; THC; TMA; PIPERONAL O HELIOTROPINA; ISOSAFROL; SAFROL; CIANURO DE BENCILO.

<sup>2</sup> Tomado de la fracción II del artículo 245 de la ley General de Salud AMOBARBITAL, ANFETAMINA, BUTORFANOL, CICLOBARBITAL, DEXTROANFETAMINA (DEXANFETAMINA), FENETILINA, FENCICLIDINA, HEPTABARBITAL, MECLOCUALONA, METACUALONA, METANFETAMINA, NALBUFINA, PENTOBARBITAL, SECOBARBITAL.

<sup>3</sup> BENZODIAZEPINAS, ACIDO BARBITURICO (2, 4, 6 TRIHIDROXIPIRAMIDINA), LPRAZOLAM, AMOXAPINA, BROMAZEPAM, BROTILOLAM, CAMAZEPAM, CLOBAZAM, CLONAZEPAM, CLORACEPATO DIPOTASICO, CLORDIAZEPOXIDO, CLOTIAZEPAM, CLOXAZOLAM, CLOZAPINA DELORAZEPAM, DIAZEPAM, EFEDRINA, ERGOMETRINA (ERGONOVINA), ERGOTAMINA, ESTAZOLAM, 1-FENIL-2-PROPANONA, FENILPROPANOLAMINA, FLUDIAZEPAM, FLUNITRAZEPAM, FLURAZEPAM, HALAZEPAM, HALOXAZOLAM, KETAZOLAM, LOFLACEPATO DE ETILO, LOPRAZOLAM, LORAZEPAM, LORMETAZEPAM, MEDAZEPAM, NIMETAZEPAM, NITRAZEPAM, NORDAZEPAM, OXAZEPAM, OXAZOLAM, PEMOLINA, PIMOZIDE, PINAZEPAM,

Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública; el cuarto, Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública; el quinto, que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria. Los grupos que nos interesan en este momento son los tres primeros, los cuales corresponden a las fracciones I, II y III del mismo artículo.

El artículo 248 de la Ley General de Salud establece básicamente que comete un delito contra la salud aquella persona que realice las siguientes acciones respecto del primer grupo de psicotrópicos: La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga,

La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada establece en su artículo 2 fracción I que se consideran delitos contra la salud los previstos en los artículos 194 y 195 del Código Penal Federal; los cuales establecen que las acciones siguientes con relación a las sustancias y vegetales expuestos son delitos contra la salud.

Artículo 194 del Código Penal Federal al que Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el "artículo anterior"<sup>4</sup>, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

El mismo artículo define producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

Así mismo define suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

También comete delitos contra la salud quien Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos a los que se refiere el artículo 193 del CPF, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

---

PRAZEPAM PSEUDOEFEDRINA, QUAZEPAM, RISPERIDONA, TEMAZEPAM, ETRAZEPAM, TRIAZOLAM, ZIPEPROL, ZOPICLONA

<sup>4</sup> Hace referencia al artículo 193 del Código Penal Federal y los artículos 237, 245 fracciones I, II y III y el artículo 248 de la Ley General de Salud.

Así también comete delitos contra la salud quien Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y aquel que realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las instancias comprendidas en el artículo anterior.

El artículo 195 del Código Penal Federal indica que la posesión de narcóticos señalados como un delito contra la salud si estos exceden la cantidad máxima permitida.

### **1.2.2 OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**

El órgano intergubernamental denominado “Grupo de Acción Financiera sobre el blanqueo de Capitales y Financiamiento al Terrorismo” (GAFI) —creado en 1989 a iniciativa de los jefes de Estado del entonces G-7 y actualmente presidido por México—define el lavado de dinero, en términos generales, como el procesamiento de las ganancias derivadas de la actividad criminal para disfrazar su procedencia ilícita, permitiendo a los criminales gozar de ellas sin arriesgar su fuente.

La internacionalización de este delito ha sido rápida. Así, la comunidad internacional ha reaccionado con eficacia, por lo menos en cuanto hace a la regulación legal. De hecho, los principales convenios internacionales surgieron entre 1988 y 1990.

“De la tipificación internacional, el delito pasó al ámbito mexicano con la creación, en 1990 del artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación que, en términos generales, sancionaba con penas de 3 a 9 años de prisión a quien, a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita, realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto del dinero o los bienes antes citados, con el propósito de evadir, de cualquier manera, el pago de créditos fiscales, ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate, alentar alguna actividad ilícita; transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro del país, desde México al extranjero o del extranjero a México.”<sup>5</sup>

En mayo de 1996 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* lo siguiente: Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito

---

<sup>5</sup> Juegos de Azar una Visión Multidisciplinaria, CECILIA MORA-DONATTO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2010, pp 203.

Federal en materia de fuero común y para toda la República, en materia de fuero federal, del Código Fiscal de la Federación, y del Código Federal de Procedimientos Penales. En esa fecha, fue derogado el artículo 115 bis y, en sustitución, entró en vigor al día siguiente el artículo 400 bis de Código Penal Federal, es decir, el delito dejó de ser considerado un ilícito eminentemente fiscal y pasó a formar parte de nuestro Código Penal Federal.

“De acuerdo con el Código Penal Federal, en su artículo 400 bis establece que comete el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita el que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

También se considera que comete el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.”<sup>6</sup>

Para efectos de este delito se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

El Gobierno Federal creó desde 2004 la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), cuya principal función de acuerdo con los criterios internacionales, es el ser una instancia gubernamental central y nacional responsable de recibir, analizar y diseminar información financiera concerniente a operaciones bajo sospecha de estar relacionadas con el lavado de dinero o el financiamiento al terrorismo (LD/FT).

El Gobierno Mexicano ha definido que la prevención del lavado de dinero comienza por dar un seguimiento y supervisión de las actividades cotidianas con el fin de detectar comportamientos que podrían ser conductas ilícitas en potencia. Para este fin se debe

---

<sup>6</sup> Tomado del artículo 400 bis del Código Penal Federal

analizar un gran número de operaciones financieras y comerciales. El combate pretende determinar fehacientemente el origen ilícito de los activos empleados por criminales y aportar evidencia plena de las transacciones en la economía o el sistema financiero a través de los cuales se administran dichos activos.

“En México, la principal fuente de lavado de dinero está asociada con el tráfico y la producción de narcóticos. Ello significa que, al ser el estadounidense el mayor mercado de consumo de narcóticos en el mundo, gran parte del monto total de los recursos de procedencia ilícita que son lavados en la economía mexicana se encuentra en dólares en efectivo. Sin embargo, crímenes como el tráfico humano, la extorsión y el contrabando también generan ingresos ilícitos en otras monedas e instrumentos de valor.”<sup>7</sup>

El dólar en efectivo constituye uno de los principales instrumentos monetarios utilizados para transferir las ganancias derivadas de la venta de droga al menudeo en ciudades de EEUU. Frecuentemente, los billetes estadounidenses son transportados a través de la frontera norte mediante “cruces hormiga”, es decir, trasladados en pequeñas cantidades por personas que atraviesan dicha frontera a pie o en vehículos.

Se sabe que las organizaciones criminales hacen llegar sus ganancias a México utilizando varios esquemas; sin embargo, una vez que los recursos de procedencia ilícita se encuentran en el territorio nacional, se detona el proceso estricto de lavado de dinero, el cual se lleva a cabo en tres etapas a través de diversas modalidades, como las que se describen a continuación:

**Colocación:** Constituye la introducción de los recursos de procedencia ilícita a la economía mexicana. Para ello, el crimen organizado emplea diferentes mecanismos como son, entre otros, la compraventa directa de bienes o mercancías a particulares con recursos de origen ilícito, principalmente en efectivo; la estructuración de operaciones financieras (comúnmente denominada como “pitufo”); la constitución de empresas “fachada”; y la sobrefacturación de empresas legítimamente constituidas. Muchas de estas operaciones se hacen a través de prestanombres. Uno de los principales instrumentos para introducir las ganancias criminales a la economía ha sido el dinero en efectivo, tanto en moneda nacional como en extranjera. En un principio, los billetes eran introducidos directamente en diversas instituciones financieras mexicanas mediante transacciones realizadas por personas físicas (comúnmente prestanombres) o empresas “fachada”. Posteriormente, en la medida en que se han impuesto mayores controles a las instituciones financieras

---

<sup>7</sup> Estrategias del Gobierno Federal

mexicanas en materia de prevención de operaciones de lavado de dinero y se han tomado acciones contra aquellas instituciones de mayor riesgo, se dejaron de observar operaciones financieras de este tipo y, en lugar de ello, se buscaron mecanismos para cambiar dichos dólares a pesos mexicanos a través de negocios informales de cambios de divisas, localizados principalmente en la franja fronteriza del norte, o mediante operaciones estructuradas en casas de cambio y centros cambiarios; o bien, dichos billetes se han utilizado para la adquisición directa de bienes o mercancías. Bajo estas últimas modalidades, los particulares han recibido pagos con estos billetes o los han adquirido a tipos de cambio inferiores a los ofrecidos por el sistema financiero formal.

***Ocultamiento:*** Dependiendo del mecanismo que se emplee en la etapa de colocación de los recursos de procedencia ilícita, las organizaciones criminales llevan a cabo una serie de operaciones para ocultar su origen e impedir el rastreo de la fuente. Por ejemplo, en el caso de la introducción en instituciones financieras mexicanas de dólares derivados del narcotráfico, se han observado transferencias electrónicas de fondos a instituciones financieras en EEUU y Asia simulando, principalmente, transacciones de operaciones comerciales internacionales.

***Integración:*** Los criminales disponen del producto de las operaciones con recursos de procedencia ilícita a través de la venta –aparentemente legítima– de los activos e instrumentos empleados para ocultar dichos recursos. En la medida en que se imponen más restricciones y controles a instrumentos que implican un alto grado de riesgo vinculado al lavado de dinero, las organizaciones criminales buscan mecanismos alternativos para transferir el valor derivado de las operaciones ilícitas que realizan, como lo son: pagos en especie, operaciones de comercio exterior, movimientos de fondos a través de transferencias electrónicas, e instrumentos de almacenamiento de valor (como las denominadas tarjetas pre-pagadas), entre otros.

### **1.2.3 ROBO DE HIDROCARBUROS, ACOPIO Y TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO**

#### ***ROBO DE HIDROCARBUROS***

El robo de hidrocarburos en nuestro país ha sido uno de los delitos más rentables de los grupos delincuenciales, “la ordeña” de los ductos de Pemex se da en casi todos los Estados del país, Pemex ha encontrado en los últimos años innumerables tomas

clandestinas en donde los grupos delincuenciales llenan pipas de gasolina, diesel y en algunos casos también petróleo crudo.

Dichas tomas clandestinas han sido encontradas en parcelas, bodegas vacías en las cuales hacen las conexiones y también las han encontrado en casas particulares.

El robo de hidrocarburos continuó presentándose en la Red Nacional de Ductos. Al cierre de junio de 2012, el volumen estimado de combustible sustraído ilícitamente a través de tomas clandestinas (TC) ascendió a 1, 841,478 barriles.

El problema no solo es económico sino también tiene impacto en la seguridad de la población que habita cerca de las conexiones clandestinas, ya que por carecer éstas de toda inspección y seguridad, pueden ocurrir accidentes como el ocasionado en el Estado de Puebla en el año 2010 donde hubo pérdidas materiales y pérdidas humanas, esto fue provocado por el robo de hidrocarburos.

El robo de hidrocarburos está contemplado en la Ley Federal contra la delincuencia Organizada en su artículo 2 fracción I, así mismo la descripción del tipo penal se encuentra en el artículo 368 quater fracción IV del CPF, el cual dice:

***IV. Sustraiga o aproveche petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados de ductos, equipos o instalaciones de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o empresas filiales con pena de prisión de ocho a doce años y de mil a doce mil días multa.***

***Las sanciones que correspondan en este artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido trabajador o servidor público de la industria petrolera.***

***Las penas que correspondan por los delitos previstos en este artículo, se aumentarán en una mitad más para el trabajador o servidor público que, con motivo de su trabajo, suministre información de las instalaciones, del equipo o de la operación de la industria que resulte útil o pueda auxiliar a la comisión de los delitos de referencia.***

“Con el propósito reducir el robo de hidrocarburos que se presenta, principalmente, en tramos de la Red Nacional de Ductos, mediante la colocación de dispositivos intrusivos denominados tomas clandestinas, y al interior de algunos de sus Centros de Trabajo, Petróleos Mexicanos continuó ejecutando su Estrategia Integral de Abatimiento del Mercado Ilícito.

En lo que va del año, se ejecutaron proyectos y acciones para desalentar el robo de productos en los diferentes Centros de Trabajo de la empresa. Por el contrario, el robo de hidrocarburos continuó presentándose en la Red Nacional de Ductos, debido a que los sistemas están tomados, prácticamente, por bandas del crimen organizado, asociadas a grupos fuertemente armados.

Entre las acciones llevadas a cabo para desalentar el robo de petrolíferos al interior de sus Centros de Trabajo, al mes de julio se realizaron 43 Auditorías Técnico Operativas. Con ellas, se verificó la correcta aplicación de los procedimientos operativos, de medición y de manejo de productos, con el propósito de disminuir en las instalaciones los puntos vulnerables, susceptibles de actividades ilícitas.

Por lo que toca a la extracción ilícita de combustibles en los sistemas de ductos, PEMEX, continúa fortaleciendo la vigilancia de los derechos de vía, con el apoyo de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), la Procuraduría General de la República (PGR), la Secretaría de Marina (SEMAR) y la Policía Federal (PF).

Durante el periodo que se informa, se identificaron y clausuraron un total de 824 tomas clandestinas (TC), en poliductos (694) y oleoductos (130) a cargo de PEMEX Refinación. De este total, 687 TC (83%) se encontraron herméticas, mientras que las 137 TC restantes (17%) se presentaron de manera no hermética.

En todos los casos, personal técnico especializado de la paraestatal realizó los trabajos necesarios para eliminar los artefactos utilizados para la sustracción ilícita de combustibles y rehabilitar los ductos afectados; en tanto que, el área jurídica de PEMEX tomó conocimiento de los hechos y realizó la denuncia respectiva ante el Ministerio Público Federal (MPF), para iniciar las averiguaciones correspondientes.

Con corte a junio, se detuvieron a 111 sujetos en flagrancia por el delito de robo de hidrocarburo; de los cuales, el MPF consignó a 105 por dicha conducta delictiva.

En el año 2012, Veracruz se ha constituido como la entidad más vulnerada por la comisión de este delito; pues, al mes de julio, se localizaron 114 TC en los ductos de Pemex Refinación que cruzan por el Estado, las cuales representaron el 11% del total. Le siguieron Sinaloa (90 TC) con el 11%, Tamaulipas (83 TC) con el 10% y Sonora y Nuevo León con 62 TC cada una de ellas (7% respectivamente).

El incremento en tomas clandestinas y en el volumen estimado de robo observados, se debe a que los Sistemas de Ductos están prácticamente tomados por bandas del crimen organizado y grupos armados.”<sup>8</sup>

### **ACOPIO Y TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO**

El delito de acopio y tráfico de armas está previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Generalmente su comisión no se da de manera única, sino regularmente va acompañado por otras conductas ilícitas. Su combate se concreta también en la investigación de organizaciones delictivas dedicadas al tráfico de drogas. Cuando se logra la detención de algunos miembros de estas organizaciones delictivas se aseguran cantidades significativas de armamento y municiones, de ahí que también se consigne por la comisión de este delito.

El tráfico de armas puede darse en baja escala, esto es, en pocas cantidades, que va desde un arma hasta diez, y puede darse en grandes cantidades. También debe tomarse en cuenta el tipo de arma a traficar, ya que puede convertirse en armas convencionales hasta constituirse en armas de alto impacto destructivo, como las nucleares, de ahí que este delito, por representar un alto grado de peligrosidad, tanto por que quien las vende como por el comprador que las usa, llegan a poner en riesgo la vida de cualquier persona, por lo que debe ser combatido en todas sus formas.

La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada prevé en su artículo 2, fracción II como delitos de delincuencia organizada el acopio y tráfico de armas. Para la configuración de los tipos penales de estos dos delitos, dicha ley nos remite a otro ordenamiento jurídico especial: la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artículo 84 que es la que los define y sanciona.

Se impondrá de cinco a treinta años de prisión:

"I. Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta ley;

II. Al servidor público, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga. Además, se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y

III. A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles."

---

<sup>8</sup> Tomado de <http://www.pemex.com/index.cfm?action=content&sectionid=1&catid=11063>, Combate al Mercado Ilícito de Combustibles, 2012.

De las investigaciones que se realizan en la Procuraduría General de la República, hasta la fecha no se han detectado organizaciones delictivas mexicanas dedicadas a realizar el ilícito de tráfico de armas contemplado en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, pero las organizaciones que realizan actividades de narcotráfico, secuestro, robo de vehículos, entre otras, sí se vinculan con organizaciones extranjeras dedicadas al tráfico de las mismas, ya que de otra manera no se explica cómo obtienen su armamento, dado que en México no existen fabricantes particulares.

Las organizaciones extranjeras dedicadas al tráfico de armas operan en la frontera con los Estados Unidos de América, principalmente en los Estados de Baja California así como en Tamaulipas y en la frontera sur con Guatemala, por el Estado de Chiapas. Además, en nuestro país la portación de armas esta prohibida a los particulares, con excepción de los miembros del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, de instituciones policiales o agencias dedicadas a brindar seguridad, por lo que es un hecho notorio que las organizaciones delictivas adquieren sus armas a través del tráfico de armas. Lo que sí se ha detectado en las investigaciones efectuadas en la Procuraduría General de la República, es el acopio de armas por parte de miembros de organizaciones delictivas mexicanas los cuales, en su oportunidad, han sido consignados por el Ministerio Público de la Federación ante la autoridad judicial federal, quien ha resuelto con sentencias condenatorias por este delito y otros de delincuencia organizada.

#### **1.2.4 TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS, TRÁFICO DE MENORES Y TRATA DE PERSONAS**

##### ***TRAFICO DE INDOCUMENTADOS***

Antes de comenzar el análisis del marco jurídico que existe en México para el combate de la delincuencia organizada que tiene como una de sus actividades principales el tráfico de inmigrantes, es pertinente establecer cuáles son las principales causas por las que esos grupos delictivos realizan sus actividades en nuestro país.

El tráfico de seres humanos es un fenómeno de altísima complejidad. Una de sus dimensiones la constituye la socioeconómica, donde las ventajas de que gozan las organizaciones en sus márgenes costo-beneficio explican la expansión de las actividades ilegales. Se calcula que los márgenes de ganancias de las organizaciones criminales superan el 1000% en México.

El tráfico de indocumentados en nuestro país es un fenómeno que debe ser analizado desde dos puntos de vista, que inciden en las formas en que debe ser combatido: el primero es como un asunto de respeto a los derechos humanos de los

inmigrantes que viajan desde sus países de origen hacia otro país donde pretenden encontrar mejores condiciones de vida que las que tienen en sus lugares de origen, y el segundo desde la perspectiva de los gobiernos y la protección de sus nacionales en materia de seguridad nacional y seguridad pública.

La Ley Federal Contra Delincuencia Organizada señala que se castigará por el delito de tráfico de indocumentados a aquellas personas que se organicen de hecho para cometer el delito contemplado en el artículo 159 de la Ley de Migración.

Comete el delito de tráfico de indocumentados aquella persona que:

I. Con propósito de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro;

II. Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o

III. Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria.

Para efectos de la actualización del delito previsto en este artículo, será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente.

No se impondrá pena a las personas de reconocida solvencia moral, que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar beneficio alguno, presten ayuda a la persona que se ha internado en el país de manera irregular, aun cuando reciban donativos o recursos para la continuación de su labor humanitaria.

### ***TRAFICO DE MENORES***

Con fecha 12 de junio del 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el cual se reformaban y adicionaban diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, donde se contemplaba al tráfico de menores como un delito de competencia federal.

El tráfico de menores se origina con la sustracción de éste, sea de su casa o del lugar donde ha nacido. En los últimos años esta problemática ha venido tomando diversas formas de accionar delictivo alrededor del mundo, ocasionando que algunos núcleos de la sociedad, preferentemente hogares, alberguen la preocupación constante de no dejar sin vigilancia o custodia a sus infantes en ningún momento y bajo ninguna circunstancia.

Lo anterior obedece a que el tráfico de menores puede ser practicado a efecto de darlo en venta a un matrimonio que no puede tener hijos; si el menor ya tiene varios años puede ser inducido a la prostitución. Efectivamente, el comercio ilícito de menores se da dentro de la figura de explotación sexual: en la fabricación de revistas y videos pornográficos y en otras variantes de corrupción y drogadicción.

La Ley Federal Contra Delincuencia Organizada en su artículo 2 fracciones V establece el tráfico de menores, el cual a su vez hace referencia al artículo 366 ter del Código Penal Federal

Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.

Así mismo comete el delito de tráfico de menores:

**I.** Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;

**II.** Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.

Se entenderá que las antes mencionadas actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:

**a)** Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o

b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.

III. La persona o personas que reciban al menor.

### **TRATA DE PERSONAS**

El fundamento lo encontramos en la Ley Federal Contra Delincuencia Organizada en su artículo 2 fracciones V y VI, en el Código Penal Federal en sus artículos 203, 204, 205 y en la nueva Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012.

En los últimos años se ha hablado de este tema sumamente delicado en todos los noticieros y periódicos de mayor circulación y de la gravedad del mismo, así como de su incidencia cada vez mayor, los recursos que se manejan entre los delincuentes que se dedican a cometer estos ilícitos son importantes, es también un delito que lleva aparejado indiscutiblemente otro delito también que impacta en gran medida a la población que es la corrupción de mandos policiales y de autoridades ministeriales.

La nueva ley contra la trata de personas pretende por el momento disminuir el problema y en un mediano y largo plazo erradicarlo, por lo pronto vamos a analizar que es la trata de personas en nuestro país.

Es importante basarnos en la nueva ley de trata de personas ya que como ahora es claro se presenta como una ley especial que regula en específico este delito.

El concepto de trata de personas se encuentra en el artículo 10 de la ley de trata y dice: ***Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación.***

La misma ley de trata hace una explicación basta a cerca de qué se entiende por explotación para lo cual es indispensable entender cada uno de los supuestos.

Se entiende por explotación:

1. **La esclavitud**, entendiéndose por esta, el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y se ejerciten sobre ella, de hecho, atributos del derecho de propiedad.
2. **La condición de siervo** se expone, se da en dos vertientes 1) **por deudas**: La condición que resulta para una persona del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios. Y 2) **Por gleba**: Es siervo por gleba aquel que: **a)** Se le impide cambiar su condición a vivir o a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona; **b)** Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona; **c)** Ejercer derechos de propiedad de una tierra que implique también derechos sobre personas que no puedan abandonar dicho predio.
3. **La prostitución** ajena u otras formas de explotación sexual, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, *la pornografía*, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, *el turismo sexual* o *cualquier otra actividad sexual remunerada* mediante: **I.** El engaño; **II.** La violencia física o moral; **III.** El abuso de poder; **IV.** El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; **V.** Daño grave o amenaza de daño grave; o **VI.** La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.

Aunado a lo anterior el artículo 202 del Código Penal Federal tipifica el delito de pornografía, y los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley de Trata también describen la conducta ilícita para quedar de la siguiente manera

- a) **Comete el delito de pornografía** quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos.

Así también comete el delito de pornografía quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o

sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.

La pena impuesta a quien cometa el delito de pornografía, también será aplicable a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.

- b) El Código Penal Federal en su artículo 203 y la Ley de Trata en su artículo 18 describen el delito de **turismo sexual** quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.
- c) El Código Penal federal en su artículo 204 establece que **Comete el delito de lenocinio I.** Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera; **II.** Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y **III.** Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Así también establece la Ley de Trata en sus artículos 19 y 20 más conductas que hacen presumir que se comete el delito de lenocinio para quedar como sigue:

Al que contrate a una persona u oferte un trabajo distinto a los servicios sexuales y la induzca a realizarlos, bajo engaño en cualquiera de las siguientes circunstancias: **I.** Que el acuerdo o contrato comprende la prestación de servicios sexuales; o **II.** La naturaleza, frecuencia y condiciones específicas; o **III.** La medida en que la persona tendrá libertad para abandonar el lugar o la zona a

cambio de la realización de esas prácticas; o **IV**. La medida en que la persona tendrá libertad para dejar el trabajo a cambio de la realización de esas prácticas; o **V**. La medida en que la persona tendrá posibilidad de salir de su lugar de residencia a cambio de la realización de esas prácticas; o **VI**. Si se alega que la persona ha contraído o contraerá una deuda en relación con el acuerdo: el monto, o la existencia de la suma adeudada o supuestamente adeudada.

Así también **se considera lenocinio** el que, obteniendo beneficio económico para sí o para un tercero, contrate aun sea lícitamente, a otra para la prestación de servicios sexuales en las circunstancias de las fracciones II al VI del artículo anterior.

4. **Explotación laboral** Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como: **I**. Condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria; **II**. Existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, o **III**. salario por debajo de lo legalmente establecido.
5. **El trabajo o servicios forzados** Hay trabajo forzado cuando el mismo se obtiene mediante: **I**. Uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, coerción física, o amenazas de coerción física a esa persona o a otra persona, o bien utilizando la fuerza o la amenaza de la fuerza de una organización criminal; **II**. Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad; **III**. El abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad.
6. **La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años**, al padre, madre, tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta que entregue o reciba de forma ilegal, ilícita, irregular o incluso mediante adopción, a una persona menor de dieciocho años con el fin de abusar o explotar de ella sexualmente o cualquiera de las formas de explotación a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.

En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nula la adopción. También se considera adopción ilegal al que entregue en su carácter de padre o tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta o reciba a

título oneroso, en su carácter de adoptante de forma ilegal, ilícita o irregular, a una persona menor de dieciocho años.

7. **El matrimonio forzado o servil**, el artículo 29 de la Ley de Trata establece que al que realice explotación sexual aprovechándose de la relación matrimonial o concubinato. En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nulo el matrimonio.
8. El artículo 30 de la Ley de Trata establece también que se considera explotación **el tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos** y se considerara trata; a quien realice la extracción, remoción u obtención de un órgano, tejido o células de seres humanos vivos, a cambio de un beneficio o a través de una transacción comercial, sin incluir los procedimientos médicos lícitos para los cuales se ha obtenido el debido consentimiento, en los términos de lo establecido por la Ley General de Salud.
9. **Experimentación biomédica ilícita en seres humanos**, el artículo 31 de la Ley de Trata establece que comete explotación con esta modalidad a quien aplique sobre una persona o un grupo de personas procedimientos, técnicas o medicamentos no aprobados legalmente y que contravengan las disposiciones legales en la materia.

### **1.2.5 ROBO DE VEHÍCULOS**

El robo de vehículos es uno de los delitos que más afectan a la sociedad en todas las entidades del país, en el área Metropolitana del Distrito Federal es delito que más afecta por su reiterada ocurrencia en todas las delegaciones del Distrito Federal y en los Municipios vecinos a él; no importa si el robo es con o sin violencia y no solo los delincuentes roban vehículos nuevos o de lujo, es un problema grave porque afecta a todos los sectores de la población que cuentan con vehículo; el uso que le dan a estos vehículos robados es desde su venta para desvalijarlos y vender sus partes en el mercado negro, la comisión de otros delitos, como el secuestro o la privación de la vida de alguna persona; aquellos que son de lujosos son sacados del país y vendidos en Centro y el Sur de América, y en algunas otras escasas ocasiones en Europa también se han encontrado vehículos que fueron robados en México.

Debido a la frecuencia en la comisión de este delito todos los Códigos Penales de todas las entidades de nuestro país lo han contemplado y aún con mayor fuerza el Código Penal del Distrito Federal, el cual amplía el tipo penal además de contar con la Ley local de extinción de dominio, en la cual es causa de extinción de dominio el robo de vehículos, así mismo el artículo 22 Constitucional segundo párrafo fracción segunda señala que será causa de extinción de dominio el robo de vehículos, de acuerdo a esta última puntualización a nivel

federal la Ley Federal Contra Delincuencia Organizada establece en su artículo 2 fracción V el robo de vehículos y este se encuentra contemplado en los artículos 376 bis y 377 del Código Penal Federal.

**Artículo 376 bis.-** Cuando el objeto robado sea un vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas, la pena será de siete a quince años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad, cuando en el robo participe algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas y, además se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

**Artículo 377.-** Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

III. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;

IV. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y

V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de este Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta.

### **1.2.6 SECUESTRO**

El 30 de noviembre de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Ley Federal Contra Delincuencia Organizada en su artículo 2 fracciones VII, contempla el delito de secuestro como un delito cometido por miembros de la delincuencia organizada

**Artículo 9.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o
- d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

**Artículo 10.** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- c) Que se realice con violencia;
- d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;
- e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;
- f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

II. De veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;
- b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;
- c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;

- d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;
- e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.

**Artículo 11.** Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa.

**Artículo 17.** Se aplicará pena de cuatro años seis meses a trece años de prisión, de doscientos a mil días multa al servidor público que, teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación, procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros de privación de la libertad o penitenciaria, se abstenga de denunciar ante el Ministerio Público o, en caso de urgencia, ante la policía, la comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, o de hacer saber de inmediato al Ministerio Público información, evidencias o cualquier otro dato relacionado, directa o indirectamente, con la preparación o comisión de las conductas previstas en esta Ley.

**Artículo 18.** A todo sentenciado por cualquiera de los delitos previstos en esta Ley que sea o hubiere sido servidor público de cualquiera de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública, se le aplicará como parte de la pena la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal, desde un plazo igual al de la pena de prisión que se le imponga por el delito en que incurrió hasta la inhabilitación definitiva.

## ***CAPITULO 2: Las acciones del Gobierno Federal en el debilitamiento económico de las organizaciones delictivas.***

---

### **2.1 EL DECOMISO**

*“El decomiso es la privación de los bienes de una persona, decretada por una autoridad judicial o administrativa a favor del Estado y ello representa una sanción, por la infracción a una norma penal o administrativa.”<sup>9</sup>*

“El decomiso puede definirse como una sanción impuesta por un juez declarando la pérdida de la propiedad o posesión de los objetos con los cuales se ha cometido el delito o son objeto del mismo. Generalmente se transfiere la propiedad de esos objetos al Estado y cuando su uso sea ilícito o prohibido se ordena su destrucción. En ningún caso el Estado paga indemnización ya que se trata de una sanción.”<sup>10</sup>

En lo que al *decomiso* se refiere, este es concebido como una sanción penal o administrativa que se impone con carácter accesorio, en virtud de la cual se priva al delincuente de la propiedad de los bienes relacionados con actividades delictivas. Al ser en México el decomiso una pena accesoria, la misma se habrá de aplicar una vez comprobada la responsabilidad del inculcado. Ello quiere decir que dicha sanción sólo es procedente hasta concluir el proceso penal y que en vista del carácter accesorio del decomiso se aplicará solamente sobre los bienes que tengan relación con el delito sentenciado, lo cual implica que determinados bienes no pueden considerarse vinculados al delito penalizado y, por ende, escaparían de la acción del Estado. Otro rasgo del decomiso es que durante toda la investigación y/o proceso -que puede durar meses o años- los bienes que fueron asegurados serán administrados por el Estado a través del SAE (Servicio de Administración y Enajenación De Bienes del Sector Público) y los que no, seguirán en posesión del investigado, pudiendo el mismo vender, ocultar o traspasar dichos bienes, involucrando incluso a terceros de buena fe; o lo que es peor, podrá el inculcado utilizar el fruto de los bienes para continuar financiando sus actividades ilícitas.

De acuerdo a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada son bienes susceptibles de decomiso los siguientes:

**Artículo 29.-** *Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.*

---

<sup>9</sup> Martínez Morales Rafael, **DERECHO ADMINISTRATIVO, SEGUNDO CURSO**, Editorial HARLA, México, 1991, pág. 151.

<sup>10</sup> Acosta Romero Miguel, Eduardo López Betancourt, **DELITOS ESPECIALES**, 5ª edición, Porrúa, México, 1998, pág.,109.

**Artículo 30.-** *Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento.*

Por lo que compete a los *bienes asegurados en espera de ser decomisados*, estos comprenden a los que forman parte de indagatorias o de procesos penales federales y que se encuentran bajo el resguardo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) -institución descentralizada prevista en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

En el Código Federal de Procedimientos Penales establece las formalidades que deben existir en el aseguramiento de los instrumentos, objetos o productos del delito en sus artículos 181 al 187.

En las actuaciones que realice el Ministerio Público Federal con los agentes de la AFI o los actuarios de los juzgados deberán cerciorarse que los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

Cada delito en específico señala la pena que se impondrá y además si los bienes que son instrumento, objeto o producto del delito serán sujetos de decomiso.

## **2.2 BIENES ASEGURADOS QUE CAUSAN ABANDONO A FAVOR DEL ESTADO**

En nuestro país, una de las primeras referencias sobre el particular son las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1999, por medio de las cuales se adicionó un párrafo tercero al artículo 22, modificación que incorporó la figura jurídica de "la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono.

El procedimiento es meramente administrativo, es interesante estudiarlo porque se ha convertido en una forma eficaz, rápida y que no necesita demasiados trámites para que el Estado merme a la delincuencia a través de sus bienes.

El fundamento lo encontramos primeramente en el artículo 22 Constitucional, después en el Código Federal de Procedimientos Penales y posteriormente en la Ley del SAE y en el reglamento a dicha ley,

El artículo 182 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que al realizar el aseguramiento, los Agentes del Ministerio Público con el auxilio de la Agencia Federal de Investigaciones, o bien, los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar la diligencia, según corresponda, deberán:

- I.-** Levantar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren;
- II.-** Identificar los bienes asegurados con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;
- III.-** Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan;
- IV.-** Solicitar que se haga constar el aseguramiento en los registros públicos que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182-D de este Código, y
- V.-** Una vez que hayan sido satisfechos los requisitos anteriores, poner los bienes a disposición de la autoridad competente para su administración, dentro de las setenta y dos horas siguientes, en la fecha y los lugares que previamente se acuerden con dicha autoridad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los bienes asegurados durante la averiguación previa o el proceso penal, que puedan ser objeto de prueba, serán administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con la legislación aplicable y de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus de este Código y las demás disposiciones que resulten aplicables, en su caso.

El Código Federal Procedimientos Penales en su artículo 182-A establece que La autoridad judicial o el Ministerio Público que decreten el aseguramiento deberán notificar al interesado o a su representante legal dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta a que se refiere la fracción I del artículo anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal, que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Así también en el artículo 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales establece otra causal para que proceda el abandono de los bienes a favor del Estado;

Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causará abandono a favor del Gobierno Federal.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad judicial o el Ministerio Público ordenarán su cancelación.

La ley del SAE establece esta posibilidad en su artículo 24 que dice: Cuando proceda la devolución de los bienes la autoridad competente informará tal situación al **SAE** a efecto de que queden a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad competente notificará su resolución al interesado o al representante legal, de conformidad con lo previsto por las disposiciones aplicables, para que en el plazo señalado en las mismas a partir de la notificación, se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causará abandono a favor del Gobierno Federal.

El fundamento para que el SAE inicie el procedimiento de bienes que causan abandono a favor del Estado se encuentra en la fracción XII del artículo 78 de la ley del SAE, el cual dice:

**Artículo 78.-** Para el cumplimiento de su objeto, el **SAE** contará con las siguientes atribuciones:

...

**XII.-** Realizar todos los actos, contratos y convenios necesarios para llevar a cabo las atribuciones anteriores.

El reglamento de la Ley del SAE en su artículo 6 contempla el procedimiento de la siguiente manera:

**Artículo 6.-** Tratándose de bienes que hayan sido asegurados en procedimientos penales federales, de conformidad con lo previsto en la fracción XII, del artículo 78 de la Ley, el SAE emitirá la correspondiente declaración de abandono a favor del Gobierno Federal, la cual contendrá:

- I.** Autoridad que ordenó el aseguramiento del bien;
- II.** Descripción del bien;
- III.** Nombre del interesado o de su representante legal, fecha y forma en que fue notificado del aseguramiento;
- IV.** La autoridad que ordenó la devolución del bien, así como la fecha y forma en que fue notificado el interesado o su representante legal de la resolución correspondiente;
- V.** Cómputo de los plazos a que se refiere el artículo que antecede;
- VI.** Fecha de emisión de la declaración de abandono, y
- VII.** Nombre, cargo y firma de quien emita la declaración de abandono.

El SAE informará de la declaración de abandono a favor del Gobierno Federal a la autoridad que ordenó el aseguramiento o devolución de los bienes y, en su caso, al juez de la causa, para los efectos legales a que haya lugar.

### **2.3 ACCIONES EN EL SECTOR FINANCIERO**

El 25 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, mismo que fue suscrito por los Poderes Ejecutivos Federal y Estatales, el Congreso de la Unión, el Poder Judicial Federal, representantes de las asociaciones de Presidentes Municipales, medios de comunicación y organizaciones de la sociedad civil, empresariales, sindicales y religiosas. Entre los compromisos acordados en dicho Acuerdo Nacional se estableció que el Poder Ejecutivo Federal habría de:

- a) Formular y emitir una estrategia nacional contra el lavado de dinero,
- b) Elaborar una iniciativa de ley para regular transacciones en efectivo, e
- c) Instruir a las secretarías de Seguridad Pública, de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público, en conjunto con la Procuraduría General de la República, para que formulen protocolos de actuación e investigación, inicio de averiguaciones previas y procedimientos judiciales para la obtención de sentencias condenatorias en materia de LD/FT, así como definir mecanismos de control de gestión y de evaluación con base en indicadores de desempeño.

Derivado de lo anterior, el 26 de agosto de 2010, el Poder Ejecutivo Federal hizo pública la Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo. La Estrategia Nacional tiene dos metas: (a) impedir que las

organizaciones criminales dispongan de sus ganancias, y (b) judicializar con oportunidad y efectividad casos de alta relevancia de LD/FT.

El gobierno Federal instauró cuatro ejes rectores para lograr su objetivo

Así, de cada eje rector se desprende un objetivo y la consecución de éstos permitirá alcanzar los siguientes resultados:

- Impactar en el volumen de transacciones nacionales e internacionales con recursos provenientes de actividades ilícitas, obstaculizando la operación de las organizaciones criminales e incrementando los riesgos reales para quienes colaboran en la realización de operaciones de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo;
- Recuperar, en forma efectiva, los activos vinculados con actividades ilícitas;
- Debilitar la capacidad de los grupos criminales para controlar espacios territoriales, así como para enfrentar y corromper a las instituciones; y
- Proteger a la economía formal y fomentar su desarrollo.

Dentro de la estrategia de lavado de dinero es importante resaltar que es indispensable que el gobierno federal en coordinación con el sistema financiero detecte el movimiento de los recursos que entren en este sistema con la finalidad de ocultar el producto de ilícitos como los derivados de la delincuencia organizada.

Por lo anterior el gobierno federal ha publicado varios cambios en las actividades del sector financiero para impedir mediante su detección los movimientos de recursos de procedencia ilícita en el sistema financiero del país; los más importantes es la creación de la unidad e inteligencia financiera que es la unidad investigadora de las operaciones financieras, así como los depósitos de dinero ya sea en moneda nacional o dólares en efectivo, la regulación de los centros cambiarios y la detección de los movimientos extraordinarios que evidencian que dinero ilícito ha entrado al sistema financiero así como la denuncia de las personas involucradas en las operaciones investigadas.

### **2.3.1 FUNCIÓN DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA**

El Gobierno Federal creó desde 2004 la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuya principal función de acuerdo con los criterios internacionales, es el ser una instancia gubernamental central y nacional responsable de recibir, analizar y diseminar información financiera concerniente a operaciones bajo sospecha de estar relacionadas con el lavado de dinero o el financiamiento al terrorismo (LD/FT).

Los objetivos de la UIF están en coordinación y se fundamentan en el eje “Estado de Derecho y Seguridad” del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en particular, orientados a alcanzar estándares internacionales en materia de prevención y combate al LD/FT.

El Gobierno Mexicano ha definido que la prevención del lavado de dinero comienza por dar un seguimiento y supervisión de las actividades cotidianas con el fin de detectar comportamientos que podrían ser conductas ilícitas en potencia. Para este fin se debe analizar un gran número de operaciones financieras y comerciales. El combate pretende determinar fehacientemente el origen ilícito de los activos empleados por criminales y aportar evidencia plena de las transacciones en la economía o el sistema financiero a través de los cuales se administran dichos activos.

En noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución por la que se expiden disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; con la finalidad de llevar a cabo un monitoreo más eficaz de las operaciones con divisas que se realizan dentro del sistema financiero, se considera conveniente establecer medidas más estrictas respecto de aquellas que se realizan en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América, para de esta forma distinguir su procedencia y montos, así como la identificación de su destinatario, particularmente tratándose de transferencias electrónicas que se lleven a cabo, tanto a nivel nacional como internacional.

Estas disposiciones tienen por objeto establecer, conforme a lo previsto por el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, las medidas y procedimientos mínimos que las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto limitado estarán obligadas a observar para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Ordenamiento Legal.

Por lo anterior establece que las instituciones de crédito deberán reportar trimestralmente a la Unidad de Inteligencia Financiera las operaciones relevantes, inusuales y preocupantes, las definiciones de estas son las siguientes:

**Operación Inusual**, la Operación, actividad, conducta o comportamiento que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida o declarada por el Cliente, o con su patrón habitual de comportamiento transaccional, en función al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicho comportamiento, o bien, aquella que por cualquier otra causa las Entidades consideren que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiese ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

También se entenderá como Operación Inusual, aquella Operación que realice el Usuario, cuando se considere que los recursos pudieran estar destinados a favorecer la comisión de los delitos señalados en el párrafo anterior, y se cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo el reporte;

**Operación Preocupante**, la Operación, actividad, conducta o comportamiento de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las Entidades que por sus características, pudiera contravenir o vulnerar la aplicación de lo dispuesto en la Ley y las presentes disposiciones, o aquella que por cualquier otra causa resulte dubitativa para las Entidades;

**Operación Relevante**, la Operación que se realice con Instrumentos Monetarios, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones en moneda nacional, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación

“En el año 2011 la UIF informó que en ese año se recibieron 48 mil 471 reportes de operaciones inusuales<sup>1</sup> y 110 reportes de operaciones internas preocupantes, 2 por parte

de los sujetos obligados. Con respecto al periodo anterior, se aprecia un incremento de 7 por ciento en la recepción de operaciones inusuales.

El aumento en la recepción de reportes de operaciones inusuales se explica principalmente por un incremento en el número de operaciones reportadas por Transmisores de Dinero.

En relación a la recepción de reportes de operaciones internas preocupantes se observa un incremento de 31 por ciento con respecto al mismo periodo anterior al presente informe, este aumento se explica por un mayor envío de este tipo de reportes por parte de Instituciones de Banca Múltiple.

Entre octubre de 2010 y septiembre de 2011 la UIF recibió 5.5 millones de reportes de operaciones relevantes<sup>3</sup>, lo cual representa un 28 por ciento más de lo recibido en el mismo periodo anterior a este informe. El incremento señalado obedece a un mayor envío de reportes por parte de Instituciones de Banca Múltiple, las cuales en el periodo de referencia generaron un 97 por ciento de las operaciones relevantes reportadas a la UIF. Cabe señalar que no obstante este aumento, el número de reportes de operaciones relevantes relativos a la captación de efectivo en dólares de los Estados Unidos de América disminuyó 64 por ciento con respecto al periodo citado, esto en virtud de la entrada en vigor de las disposiciones.

Por el periodo julio de 2010–septiembre de 2011, la UIF recibió de las entidades señaladas anteriormente 8.7 millones de reportes de operaciones en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América.

De octubre de 2010 a septiembre de 2011, derivado del análisis de la UIF y bajo una estrecha coordinación con las autoridades competentes, se integraron y presentaron a la Procuraduría General de la República (PGR) 51 Reportes de Análisis de Operaciones sobre transacciones financieras que pudieran estar relacionadas a esquemas de LD/FT, en los cuales se incluyen 292 personas.

Asimismo en este periodo, la UIF presentó ante la Procuraduría General de la República 41 denuncias por la probable comisión del delito de lavado de dinero en las cuales se incluyen 121 sujetos. Como parte de un esfuerzo por mejorar la integración y efectividad de las denuncias se ha mantenido una constante retroalimentación con la Procuraduría General de la República sobre la utilidad de la información entregada y su incorporación a investigaciones. Este esfuerzo conjunto resultó en que el 100 por ciento de las denuncias presentadas se integraran a averiguaciones previas.

En el periodo de referencia la Unidad atendió 1 mil 176 solicitudes de información de la Procuraduría General de la República, de las cuales se reporto información relativa a 1 mil 694 sujetos. Con respecto al mismo periodo anterior al presente informe, las solicitudes de información de la Procuraduría General de la República se incrementaron en 14 por ciento<sup>11</sup>.

### **2.3.2 REGULACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE DÓLARES EN EFECTIVO**

En los meses de junio, septiembre y diciembre de 2010, se reformaron las disposiciones de carácter general aplicables a instituciones de crédito, casas de cambio y casas de bolsa, para establecer restricciones en la captación de dólares de los Estados Unidos de América, las cuales son aplicables sólo para las operaciones de compra, compra de valores, recepción de depósitos, recepción del pago de créditos o servicios, o transferencias o situación de fondos, en efectivo que se realicen con dicha divisa:

- a) Las personas físicas que sean clientes de la institución financiera podrán llevar a cabo estas operaciones hasta por un monto total de \$4,000 dólares de los Estados Unidos de América mensuales.
- b) Las personas físicas no clientes de la institución financiera y que sean residentes nacionales (usuarios nacionales), podrán llevar a cabo estas operaciones hasta por un monto de \$300 dólares de los Estados Unidos de América diarios y \$1,500 dólares de los Estados Unidos de América acumulados por mes.
- c) Las personas físicas no cuentahabientes de la institución financiera y que sean extranjeros (usuarios extranjeros), podrán realizar las operaciones hasta por un monto de \$1,500 dólares de los Estados Unidos de América mensuales.
- d) Para el caso de personas morales, las instituciones financieras podrán realizar las operaciones señaladas sólo con aquellas que operen en zonas turísticas y la franja fronteriza norte, en cuyo caso el límite será de \$14,000 dólares de los Estados Unidos de América mensuales.

A partir de la entrada en vigor de estas disposiciones se observó una disminución en el número de reportes de operaciones inusuales generados por Centros Cambiarios y Casas de Cambio.

### **2.3.3 REGULACIÓN DE CENTROS CAMBIARIOS, TRANSMISORES DE DINERO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE**

---

<sup>11</sup> Reporte Anual de la Unidad de Inteligencia Financiera México, octubre 2010-septiembre2011, pág. 4-8

El 03 de agosto de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organización y Actividades Auxiliares del Crédito, cuyo principal objetivo es transferir la inspección y vigilancia de centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple, éstas últimas no reguladas en materia de prevención de LD/FT del SAT a la CNBV quien llevará un registro público de estas actividades auxiliares del crédito, lo cual entrará en vigor a los 240 días naturales que correrán a partir de su publicación. Asimismo, se establecen nuevos requisitos para los centros cambiarios y transmisores de dinero, como son:

- a) Constituirse como sociedades anónimas en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- b) Registrarse ante la CNBV.
- c) Agregar a su denominación o razón social la expresión "centro cambiario" o "transmisor de dinero", según corresponda.
- d) Contar con un establecimiento físico destinado exclusivamente a la realización de su objeto social.
- e) Dar aviso a la CNBV de la transmisión de la propiedad del 2% o más de su capital social.

#### **2.3.4 REGULACIÓN DE CUENTAS DE BAJO RIESGO**

El 12 de agosto de 2011 se reformaron las disposiciones de carácter general aplicables a instituciones de crédito para incluir las siguientes cuentas de bajo riesgo que tienen un régimen simplificado de identificación de clientes:

- a) Nivel 1 son aquellas que abran personas físicas que se encuentran limitadas a abonos iguales al equivalente en moneda nacional a 750 Unidades de Inversión en el transcurso de un mes calendario y sujetas a un saldo máximo equivalente en moneda nacional a mil Unidades de Inversión;
- b) Nivel 2 son aquellas cuentas que abran personas físicas cuya operación se encuentra limitada a abonos iguales al equivalente en moneda nacional a 3,000 Unidades de Inversión por cliente en el transcurso de un mes calendario y que pueden ser contratadas de forma remota en las que las instituciones de crédito deberán integrar los expedientes de identificación de sus clientes con los datos relativos al nombre, género, entidad federativa de nacimiento, fecha de nacimiento, así como el domicilio, asimismo se incluyen los programas gubernamentales en los que se podrán recibir fondos hasta por un monto máximo al equivalente en

moneda nacional a 6,000 Unidades de Inversión en el transcurso de un mes calendario;

- c) Nivel 3 son aquellas que se encuentren limitadas a abonos iguales al equivalente en moneda nacional a 10,000 Unidades de Inversión en el transcurso de un mes calendario, y
- d) Asimismo, se establece que las instituciones de crédito podrán considerar otros producto y servicios como de bajo riesgo, siempre y cuando la institución haya establecido en sus políticas de identificación y conocimiento del cliente o usuario o en algún otro documento o manual los criterios y elementos de análisis con base en los cuales considere tales producto o servicios como de bajo riesgo, incluyendo entre otros, el monto máximo de los niveles de transaccionalita permitidos para efectos de considerar dichos productos dentro de la categoría de riesgo señalada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá revisar y, en su caso, ordenar a las instituciones de crédito la modificación de los niveles transaccionales a fin de lograr el adecuado cumplimiento.

Es importante esta regulación ya que en cualquier cuenta considerada de bajo riesgo pueden aparecer operaciones inusuales, preocupantes o relevantes y puede generar alguna investigación iniciada por la Unidad de Inteligencia Financiera.

## **2.4 LA EXTINCIÓN DE DOMINIO**

El 18 de junio de 2008, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas y adiciones que el Congreso de la Unión realizó a diversos artículos de la Constitución Política lo llamaron "la reforma judicial" que contempla los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, es el caso de éste ultimo donde se introdujo una nueva figura jurídica llamada Extinción de Dominio.

En México parecía ser suficiente la existencia del decomiso como pena para privar de los bienes que fueran instrumento, objeto o producto del delito, debido a que la delincuencia organizada y los delitos que con ella devienen no se encontraba tan enfatizada o al menos no era un problema tan grave que pusiera en riesgo la estabilidad del país; con el transcurso del tiempo esto fue cambiando radicalmente, la delincuencia organizada (que de verdad se encuentra organizada) se convirtió en un ente poderoso que sin medida tiene controladas diversas zonas del territorio nacional, tanto política, económica y socialmente, aún más que el mismo gobierno.

Por tal razón el poder ejecutivo federal en una medida desesperada para combatir a esos grupos organizados en el Acuerdo Nacional por la Seguridad se comprometió a

presentar a la consideración del Congreso de la Unión un paquete de reformas que fortalecieran las capacidades del gobierno federal, en materia de seguridad y procuración de justicia.

Dónde la finalidad principal es cimentar la base normativa para que el Estado pueda combatir a la delincuencia a través de la disminución de los recursos que la vuelven poderosa y nutren su impunidad, sin transgredir las garantías constitucionales de seguridad jurídica, legalidad, del debido proceso y de audiencia.

Nuestra Carta Magna, que prohíbe en su artículo 22 la confiscación de bienes como pena inusitada y trascendental, ha reconocido en el propio precepto que no se considera como tal la aplicación a favor del Estado de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia, en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, que sean instrumento, objeto o producto de éstos, que se haya utilizado o destinado a ocultar o mezclar su producto, que estén siendo utilizados para la consumación de delitos por un tercero, si su dueño tiene conocimiento de ello y no lo notifica o notificó a las autoridades o hizo algo para impedirlo, o se trate de bienes intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos de referencia.

***La ley federal de extinción de dominio, "señala que es la pérdida de los derechos sobre los bienes vinculados con hechos ilícitos de los contemplados en el artículo 22 constitucional, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado."*<sup>12</sup>**

En ambos casos, la declaración judicial tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de ninguna especie para su dueño, ni para quien se ostente o se comporte como tal.

Es importante aclarar que la Extinción de Dominio no es una pena, sino es un procedimiento independiente al proceso penal donde se comprueba la responsabilidad penal del indiciado, que tiene como finalidad declarar extinto el derecho de propiedad del titular de los bienes relacionados con alguno de los ilícitos por los que procede y al mismo tiempo adjudicarlos a favor del Estado, ya que su titularidad original se considera ilegítima ya que dichos bienes son objeto, producto, instrumento del delito o es la conversión de dinero mal habido.

---

<sup>12</sup> Artículo 3 Ley Federal de Extinción de Dominio Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por consiguiente la extinción de dominio tiene pocos matices que asemejen a otras figuras tales como el decomiso, la declaratoria de bienes abandonados a favor del Estado, la confiscación, o la expropiación.

Al tratarse de bienes los jueces encargados de conocer de estos procedimientos son los jueces de distrito especializados en Extinción de Dominio , así mismo la institución encargada de presentar la demanda de extinción de dominio es la PGR a través de sus Ministerios públicos Federales especializados.

### ***CAPITULO 3. La Extinción de Dominio como el procedimiento futuro para combatir económicamente a la delincuencia organizada.***

---

#### **3.1 LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN OTRAS NACIONES**

Bajo mecanismos propios de cada nación, en diversos países se cuenta con disposiciones legales que permiten a sus respectivos gobiernos asumir la propiedad de bienes de personas vinculadas a actividades ilícitas. La figura conocida en México como extinción de dominio existe en varias naciones con sus particularidades propias. En el derecho anglosajón existen antecedentes del decomiso que se remontan a la época feudal, mientras que en otras regiones la regulación del tema es propia más bien de la era contemporánea.

Dicha modalidad legal está contemplada en el marco legal de otras naciones de América Latina como Colombia, Guatemala y Perú, mientras que en Ecuador y en Bolivia se está discutiendo el tema. En Europa, Italia, Irlanda y otros países han institucionalizado el llamado decomiso civil; en el Reino Unido, Australia, Estados Unidos, Sudáfrica y algunas provincias de Canadá se han instituido la figura denominada *Forfeitur* con los mismos propósitos.

Otras naciones prevén también la figura legal en cuestión, como son los casos de Albania: "Ley sobre prevención y combate al crimen organizado", (2004); Australia: "Ley de Procedimientos sobre el Crimen", (2002); Canadá –provincia de Columbia Británica- "Ley de Decomiso Civil" (2005); Filipinas: "Reglas de procedimiento en casos de decomiso civil, preservación de activos y congelación de instrumentos monetarios", (2005); Israel: "Ley de Prohibición de Lavado de Dinero", (2000); Sudáfrica: "Ley sobre Prevención del Crimen Organizado", (1998).

##### **3.1.1 ESTADOS UNIDOS**

En los Estados Unidos, el equivalente a la figura de extinción de dominio se encuentra en las acciones de decomiso civil que pueden dirigirse contra bienes que se sospechen provenientes de cualquier delito precedente del lavado de activos. Estas acciones pueden ser judiciales o administrativas, dependiendo del monto involucrado o del tipo de propiedad. En ese país, el desarrollo de esa institución tiene su origen en la

denominada *Ley R.I.C.O. (Racketeer Influenced and Corrupt Organizations)* de 1970 y en algunas sanciones sobre decomiso del producto del delito expedidas desde 1963.

Mediante la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas", firmada en Viena en 1998, se introdujo el decomiso del producto del delito como herramienta para afectar las finanzas del narcotráfico y es con ese motivo que se instauró en los Estados Unidos un procedimiento de incautación de bienes que, en un principio fue duramente criticado por establecer poderes excesivos y otorgar pocas posibilidades de defensa, situación que fue revisada mediante la *Civil Asset Forfeiture Reform Act* vigente desde 2000. En la Unión Americana, el fiscal debe demostrar que la probabilidad de que los bienes provengan de un delito es mayor que la probabilidad de que tengan origen legal, o quienes defiendan el bien en cuestión, deben probar que son adquirentes a título oneroso y no supieron, "ni era razonable que supieran", que la propiedad podía ser objeto de decomiso civil.<sup>26</sup>

"En los Estados Unidos la figura del decomiso civil está regulada en el título 18 sección 981 del *United State Code* que, entre otras cosas, establece que en caso de sospecha los bienes de valor inferior a 500 mil dólares éstos pueden ser decomisados por una autoridad administrativa, sin intervención judicial. Sin embargo, tratándose de bienes inmuebles éstos pueden ser decomisados judicialmente aunque su valor sea inferior a tal cantidad y los instrumentos monetarios pueden ser decomisados administrativamente aún cuando su valor exceda de dicho monto."<sup>13</sup>

### **3.1.2 REINO UNIDO**

"En la era contemporánea, la institución que hace las veces de la extinción de dominio en el Reino Unido se contempla en la denominada *Proceeds of Crime Act* de 2002, norma que prevé la creación de una "Agencia de Recuperación de Activos" –*the Asset Recovery Agency*– que tiene la finalidad de identificar bienes cuyos propietarios no aparezcan con ingresos legítimos suficientes para haberlos adquirido. Esta ley otorgó al Director de la agencia la atribución de iniciar procedimientos ante el Poder Judicial Inglés –*High Court*– contra aquellos bienes sospechosos de provenir de actividades ilícitas."<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Horacio F. Caruso, "Extinción del dominio, nueva acción real de carácter autónomo con efectos reipersecutorios sobre la cosa", trabajo presentado en el II Seminario de Derecho Privado del Doctorado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad del Museo Social Argentino, UMSA, Argentina, 2010

<sup>14</sup> Guillermo Jorge, "Recuperación de Activos de la Corrupción", Buenos Aires, Editores del Puerto, 2008.

Las disposiciones legales británicas prevén que el Director de la *Asset Recovery Agency* tenga competencia para establecer que la probabilidad de que los bienes en cuestión tengan origen ilegal es más alta que la posibilidad contraria. Para ello, no es esencial que demuestre con precisión la conducta ilegal que originó los bienes en cuestión. Es suficiente con que reúna evidencias sobre el tipo de delitos de los que se sospecha que es producto el bien en cuestión –corrupción, narcotráfico, fraudes, etc., lo que requiere reunir y armar un cuadro probatorio bastante más complejo que la simple afirmación de que el propietario no tiene ingresos legales que justifiquen su estilo de vida. En la misma dirección, la *High Court* está legalmente autorizada a tener en cuenta las inferencias que se desprendan de las eventuales conductas delictivas del propietario del bien que vaya a ser decomisado, evaluando la falta de pruebas suficientes para acreditar el origen de los bien que sean materia del decomiso.

En el Reino Unido el decomiso civil se considera como una deuda del individuo con la Corte o con la *Asset Recovery Agency*, pero dicha deuda no determina la noción de “culpabilidad” del autor, tampoco la deuda es sustituible por una pena de prisión en caso de incumplimiento. Si bien es cierto que los jueces están obligados a aplicar el sistema de presunciones cuando hay suficiente evidencia de que el titular de los bienes es un delincuente habitual, también lo es que el tribunal puede o no decidir cuándo un decomiso lleva implícito el riesgo de cometer una injusticia.

### **3.1.3 ITALIA**

“Uno de los rasgos principales del modelo de extinción de dominio prevaleciente en Italia, es que para llevar a juicio a alguien es suficiente con identificar la existencia de una desproporción entre los ingresos que reporta esa persona a las autoridades hacendarias italianas y el número de propiedades que dicha persona tiene. De acuerdo con el Procurador adjunto antimafia del Tribunal de Palermo, Italia, Antonio Ingroia, en la legislación de aquél país basta con tener un indicio de que un sujeto pertenece a una organización criminal para que el gobierno asegure sus propiedades y le inicie un proceso que le obligue a demostrar la procedencia lícita de las mismas. Según el funcionario anotado, la legislación de la península itálica ha permitido confiscar a la delincuencia organizada empresas completas, situación que ha llevado al Estado a intervenir para garantizar las fuentes de empleo de las personas que laboraban en esos lugares.”<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> “Fiscal italiano propone ajustes a la Ley de Extinción de Dominio”, en *La Jornada*, Sección Capital, 6 de septiembre de 2009.

“En la visión de Ingroia, la experiencia italiana demuestra que para lograr una mayor eficacia en la lucha contra la delincuencia organizada, es necesario implementar en el plano judicial al menos tres instrumentos: un ministerio público autónomo del poder político, una ley funcional de extinción de dominio y una legislación para delincuentes arrepentidos; en esa dirección el Procurador Adjunto Antimafia de Palermo considera indispensable que los países con problemas de delincuencia organizada, instrumenten normas análogas, en donde se señale que personas que han cometido algún ilícito puedan aportar a las autoridades información sobre sus cómplices y organizaciones criminales, a cambio de la reducción de la pena, protección del Estado para él y sus familiares, pago de asistencia legal y manutención económica de sus familiares. En la perspectiva de dicho funcionario, las organizaciones criminales son las únicas que no sufren las consecuencias de una crisis económica, sino que incluso los grupos mafiosos pueden sobreponerse a estas circunstancias; de ahí de que la revisión de las finanzas del crimen organizado sea prioritaria en el combate a la delincuencia.”<sup>16</sup>

### **3.1.4 COLOMBIA**

En Colombia los antecedentes de la regulación de la figura de la extinción de dominio tienen lugar en 1996 con la aprobación de la denominada *Ley 333*, que establece la pérdida de la propiedad de las tierras ociosas. Entre los instrumentos internacionales que han servido como referencia para diseñar la legislación colombiana se encuentran el “Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito”, firmado en Estrasburgo en 1990 y la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, signada en Palermo en 2000.

Sin embargo, por las debilidades que se llegaron a identificar en Colombia una vez implementada la *Ley 333* en diciembre de 2002, ésta se reformó y se expidió la *Ley 793* en vigor, la cual -entre otras cosas- establece la celeridad de los procesos de Extinción de Dominio, permitiendo que en un término aproximado de cuatro meses pueda finalizar un proceso de esta naturaleza y la acción de Extinción de Dominio no esté ligada al desarrollo de un proceso penal.

“En la perspectiva de la Fiscalía General de aquella nación, la extinción es una de las medidas que mayor eficacia ha tenido en Colombia en la lucha contra el crimen organizado, puesto que permite hacer efectiva la persecución criminal y la desarticulación de la estructura económica de las organizaciones criminales. Uno de los avances de la actual normatividad colombiana, es que regula la posibilidad de la suscripción de acuerdos

---

<sup>16</sup> Ibidem

o pactos de colaboración que permitan imprimir rapidez al proceso; un elemento a superar es la reforma a la legislación para diseñar un trámite abreviado que evite los obstáculos jurídicos en los procesos actuales.”<sup>17</sup>

“En Colombia, la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos -que es la instancia de la Fiscalía General de la Nación responsable de atacar la estructura económica de las organizaciones criminales-, ha privilegiado dos estrategias para alcanzar dicho objetivo. La primera, acusando ante el Poder Judicial local a los integrantes de la delincuencia organizada por los delitos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito y *testaferrato*; la segunda, iniciar los trámites de extinción del derecho de dominio sobre sus bienes de procedencia ilícita. Junto a lo anterior, la fiscalía colombiana señala que ha iniciado una lucha frontal de extinción de dominio sobre los bienes de personas condenadas por corrupción administrativa.”<sup>18</sup>

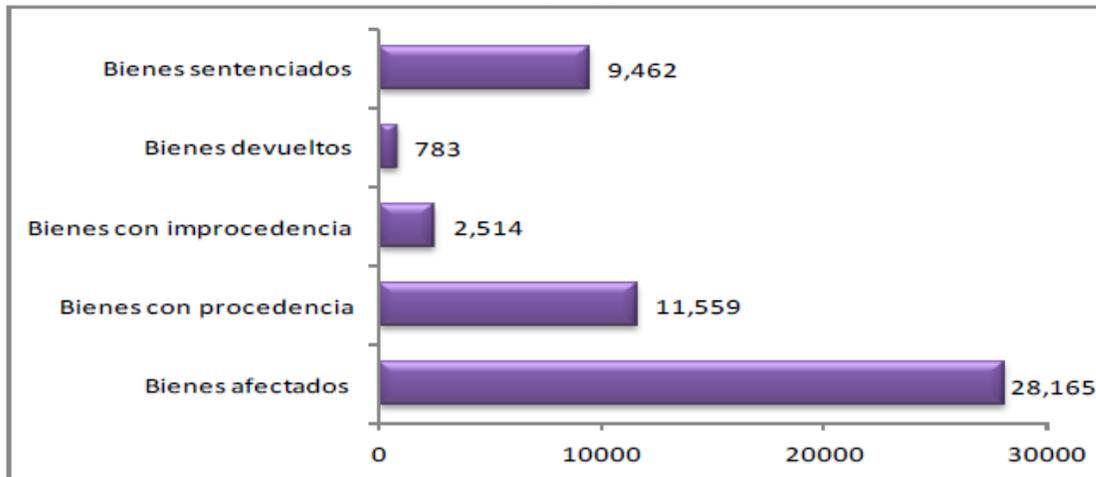
La Gráfica 2 permite apreciar los bienes que han sido afectados por procesos de extinción de dominio en Colombia durante 2008. En la ilustración se desglosa la cantidad de bienes afectados por dicha figura legal en sus diferentes modalidades, es decir, los bienes respecto de los cuales ya se emitió una sentencia, los bienes devueltos, los bienes afectados, así como aquellos en donde el sistema de justicia colombiano emitió alguna resolución de procedencia o de improcedencia.

---

<sup>17</sup> Fiscalía General de la Nación, “Perspectivas de política criminal, construyendo un Estado garantista”, Lucha contra el crimen organizado en la Fiscalía General de la Nación, Colombia, 2008, p. 27.

<sup>18</sup> Fiscalía General de la Nación, “Perspectivas de política criminal, construyendo un Estado garantista”, Lucha contra el crimen organizado en la Fiscalía General de la Nación, Colombia, 2008, p. 19.

**Gráfica 2**  
**Bienes afectados por procesos de extinción de dominio**  
**Colombia 2008**



Fuente: Fiscalía General de la Nación, "Perspectivas de política criminal, construyendo un Estado garantista", Lucha contra el crimen organizado en la Fiscalía General de la Nación, Colombia, 2008, p. 19.

Así, se ha calculado que entre 2003 y 2009 el Estado colombiano ha decomisado el equivalente a 11 mil millones de dólares de activos criminales escondidos en la economía legal de aquella nación.

"Se ha señalado que la Ley de Extinción de Dominio colombiana ha tenido diversos efectos positivos en aquel país, entre los que destacan: el establecimiento de una política de resarcimiento social por los efectos de actividades ilícitas, incremento de la productividad financiera y la utilidad de los bienes que han sido objeto de extinción se canalizaron a entidades que prestan servicios a los desplazados por la violencia, generación de empleo e inversión social, reactivación de los sectores económicos más relevantes, generación de vivienda, desarrollo de infraestructura, regreso de inversionistas lícitos, programas para erradicar la corrupción administrativa y cultivos ilícitos, financiamiento de pólizas para indemnizar a víctimas y para programas de nutrición infantil, menores, indigentes y de personas de la tercera edad, financiamiento de acciones del Estado en la lucha contra el crimen organizado, asignación de recursos para programas

de rehabilitación carcelaria y de protección a funcionarios judiciales, ministerios públicos y autoridades administrativas entre otros.”<sup>19</sup>

### 3.1.5 GUATEMALA

“En Guatemala la Ley de Extinción de Dominio entró en vigor el 29 de junio de 2011 y su reglamento el 15 de agosto del mismo año. Entre otras cosas, tales disposiciones prevén el funcionamiento de dos instancias con la responsabilidad de retirar activos en poder de la delincuencia organizada: el Consejo Nacional de Bienes en Administración de Dominio (CONABED) y su órgano ejecutivo, la Secretaría Nacional de Bienes en Administración de Dominio (SENABED).”<sup>20</sup>

“Cabe tener presentes las observaciones de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala sobre los rasgos que debe tener una legislación en materia de extinción de dominio: a) no debe plantear distinciones sobre los tipos de delito o de actividades delictivas para perseguir los bienes objeto de extinción. Es decir, no puede hacer diferencias si la ley se aplicará contra grupos de narcotraficantes o contra bandas de secuestradores, y dejar al margen otras actividades delictivas igualmente lucrativas y perjudiciales como la corrupción oficial o paraoficial; b) no puede ligarse la acción de extinción de dominio al proceso penal porque tal cosa propicia retrasos procesales y una legislación idónea en la materia debe ser expedita, con términos cortos, respetando el debido proceso, las garantías procesales y el derecho a la defensa; c) debe priorizarse el trámite de procesos relacionados con la extinción de dominio, para que las decisiones de fondo no se vean afectadas por la acumulación de expedientes de otra naturaleza; y d) es fundamental una adecuada administración de los bienes incautados, porque de lo contrario se corre el riesgo de su deterioro y de que el Estado se vea en la obligación de indemnizar a los propietarios de unos bienes sujetos a una extinción de dominio, en aquellos casos en que la acción no prospere.”<sup>21</sup>

En cuanto a la aplicación práctica de las disposiciones sobre extinción de dominio en Guatemala, son de tener presentes diversos datos que muestran el panorama sobre el cumplimiento de la normatividad aplicable. Al respecto, se tiene que al mes de febrero de 2012, -a diez meses de haber entrado en vigor la ley de la materia- han sido dictadas por

---

<sup>19</sup> Sara Magnolia Salazar Landínez, “Impacto financiero de la...”, *op. cit.* p.p. 4-8.

<sup>20</sup> Al CONABED le corresponde aprobar las inversiones que se realizarán con los fondos de dinero incautado, así como la administración de bienes extinguidos. El SENABED se encarga de distribuir en las diferentes dependencias del Estado lo que se incaute al crimen organizado, principalmente el dinero en efectivo.

<sup>21</sup> Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, “Características generales de una Ley de Extinción de Dominio”, *Boletín*, 4 de noviembre de 2010.

los tribunales 12 sentencias a favor del Estado Guatemalteco sobre bienes incautados por las autoridades a grupos del crimen organizado y el narcotráfico.

La normatividad vigente en Guatemala prevé que 20% de los bienes objeto de extinción de dominio serán distribuidos para gastos de unidades de investigación del Ministerio de Gobernación y para el Ministerio de la Defensa; 20% para los fondos del Ministerio Público; 18% al Ministerio del Interior; 15% a los fondos privativos de la Secretaría Nacional de Bienes en Administración de Dominio; 25% al Organismo Judicial y 2% a la Procuraduría General de la Nación.

### **3.1.6 PERÚ**

En abril de 2008 el congreso peruano emite la Ley número 29212 que regula la pérdida de dominio y es la normatividad en vigor sobre la materia.

“Los rasgos principales de la legislación peruana permiten identificar al menos dos particularidades: a) el principio de presunción de licitud, el cual lleva a presumir la procedencia lícita de los bienes que aparecen inscritos en los Registros Públicos. Esta presunción podrá ser desvirtuada mediante la actuación de prueba idónea; y b) beneficio del interés público que implica que la pérdida de dominio de bienes ilícitamente adquiridos no se encuentre únicamente referida a la afectación del patrimonio del afectado, sino que está destinada a la legítima protección de un interés público en beneficio de la sociedad, el bien común y la buena fe. Así, los bienes adquiridos por el Estado mediante pérdida de dominio constituyen bienes de dominio privado que deben ser subastados públicamente dentro de los noventa días subsecuentes.”<sup>22</sup>

### **3.2 FINALIDAD DE SU INSERCIÓN DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.**

Hoy en día el problema de inseguridad es muy serio y las medidas que se habían implementado resultaron insuficientes dado que los delitos que tienen que ver con delincuencia organizada y en particular los delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas han ido en aumento en estos últimos años.

El Estado Mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales tales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias

---

<sup>22</sup> Germán L. Dávila, “Pérdida de dominio en el Derecho Peruano”, Centro de Estudios de Derecho *Juris Albus*, Cajamarca, Perú, 2009

Psicotrópicas<sup>23</sup> y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>24</sup>, en los que se determina la obligación de los Estados Parte de instrumentar procedimientos encaminados a la privación, con carácter definitivo, de algún bien de origen ilícito por decisión de un tribunal o de una autoridad competente, así como considerar la posibilidad de revertir la carga de la prueba respecto del origen lícito de dichos bienes, en la medida en que ello sea compatible con los principios del derecho interno.

Uno de los incentivos de la actividad criminal consiste en que, en diversos casos, las autoridades se encuentran imposibilitadas para acreditar la procedencia ilícita de diversos bienes producto de la comisión de delitos, así como su relación directa con los imputados en un proceso penal aun cuando existen elementos suficientes para establecer un vínculo con la delincuencia. De tal suerte, que el hampa logra evadir el decomiso de esos recursos mal habidos, entre otras sanciones, generando un espacio de impunidad indeseada.

La reforma busca que las autoridades competentes cuenten con mejores instrumentos jurídicos en el aseguramiento y en su caso la asignación a favor del Estado de los bienes de la delincuencia organizada, con el fin de erradicar las estructuras financieras de ésta y así realizar con mayor profundidad el combate al crimen organizado.

Con la extinción de dominio se buscó crear una figura más novedosa y menos complicada en su aplicación, que permita al Estado aplicar a su favor bienes respecto de los cuales existan datos para acreditar que son instrumento, objeto o producto de actividades ilícitas o que estén destinados a ocultar o mezclar bienes producto de tales delitos.

Con la aplicación de este procedimiento se lograrán diversos fines relevantes: el consistente en disminuir los recursos con que cuenta la delincuencia, desalentando con ello su capacidad operativa y adicionalmente, atenderá al interés y beneficio de la sociedad, a través de la utilización de dichos bienes o el producto que se obtenga de los mismos, para constituir un fondo destinado a la reparación del daño de las víctimas u ofendidos por los hechos ilícitos mencionados con antelación.

El desarrollo del procedimiento será ágil y rápido en relación con la tramitación de un procedimiento del orden penal. Lo anterior, en virtud a que prevé plazos breves, pero suficientes, para que todo aquél que se considere afectado por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de dicha acción,

---

<sup>23</sup> Firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988.

<sup>24</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000.

alegue lo que a su derecho convenga, ante la posible privación de los bienes con carácter definitivo, declarada mediante sentencia judicial.

En efecto, la extinción de dominio, a diferencia del decomiso y la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono, es una figura distinta e independiente de la responsabilidad penal, y que no implica la imposición de una pena a un delincuente por la comisión de un delito, sino que se trata de una acción real, autónoma y de carácter patrimonial, que se inicia y desarrolla en relación con bienes concretos y determinados con observancia de las garantías del debido proceso.

### **3.2.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

El 18 de junio de 2008 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando el sistema penal del inquisitorio al acusatorio, para lo cual se estiman, de acuerdo con los artículos transitorios un periodo de ocho años para que el proceso penal acusatorio se implemente en todo el país.

Estas reformas también alcanzaron al artículo 22 Constitucional, introduciendo en éste una nueva figura jurídica que no existía en nuestro derecho positivo, la extinción de dominio, veamos porque:

Párrafo primero: *Quedan prohibidas las penas de muerte, mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.* Y este párrafo se adiciona con lo siguiente: *toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

#### ***En el párrafo segundo establece qué no se considerará confiscación:***

- *La aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos,*
- *Ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.*
- *Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109,*
- *La aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables,*

#### **Es aquí donde aparece la extinción de dominio:**

- *Ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento*

**Que se regirá por las siguientes reglas:**

- *Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;*
- *Procederá en los casos de **delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas**, respecto de los bienes siguientes:*
  - *Aquellos que sean **instrumento, objeto o producto del delito**, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.*
  - *Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.*
  - *Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.*
  - *Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.*
- *Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.*

Es así como en este artículo se establece la proporcionalidad de la pena de acuerdo al bien jurídico afectado.

La extinción de dominio no se ha establecido como pena, de serlo así sería una pena secundaria. Sin embargo, no se puede considerar como pena debido a que no podría ser impuesta sin que se demuestre antes la responsabilidad del inculpado, se considera una acción real que toma en cuenta el bien en sí mismo y su relación con los hechos ilícitos que motivaron la acción como la delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas. En la cual no se necesita demostrar previamente la responsabilidad penal del inculpado, es suficiente que existan elementos que demuestren que el hecho ilícito sucedió y que existen bienes relacionados con los mismos.

### 3.2.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

La acción de Extinción de Dominio puede ser entendida como la facultad o poder del Estado para solicitar a un juez que se aplique en su favor bienes cuyo dominio se declare extinto en la sentencia.

Se afirma que es una acción de carácter constitucional, porque se encuentra establecida directamente en la Constitución y además corresponde a la regulación constitucional de la propiedad; asimismo, la acción de Extinción de Dominio es de carácter público, la ejerce el Estado por medio del agente del Ministerio Público con base en razones de interés público, impedir que la propiedad tenga un origen o un uso ilícito, esto es, contrario al orden público.

La acción de Extinción de Dominio según el artículo 5 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, es una acción real de contenido patrimonial; en efecto busca declarar la extinción de un derecho real, pero también puede extinguir derechos personales; se ejerce contra el titular del derecho, de quien se ostente como titular del derecho o se comporte como tal; no persigue el reconocimiento de un derecho real a favor del Estado, pues solo busca la extinción de un derecho de origen ilícito o que está vinculado con actividades ilícitas; sí implica un derecho de preferencia frente a otras acciones, gravámenes o derechos personales que afecten el bien.

“El carácter real de la acción, se refiere que la acción tiene por objeto dilucidar si ciertos y determinados bienes están relacionados con hechos ilícitos y si son merecedores de extinción de dominio. Dicho de otro modo, la acción versa sobre la titularidad del derecho que se tiene respecto de ciertos y determinados bienes

El carácter patrimonial, versa sobre derechos que integran el patrimonio de las personas, por derechos patrimoniales debe entenderse aquellos derechos derivados de relaciones jurídicas sobre todo activas, que son susceptibles de estimación pecuniaria y que pueden formar parte de un patrimonio.”<sup>25</sup>

La acción de extinción de dominio puede afectar bienes con independencia del carácter y protección que se le pueda otorgar a la titularidad de ellos por la propia Constitución o la legislación secundaria, como puede ser el caso de regímenes especiales,

---

<sup>25</sup> Arredondo Campuzado Francisco Javier, “EXTINCIÓN DE DOMINIO”, Ed. Porrúa, México, 2009, pag. 54-57.

como los derechos ejidales, derechos de propiedad industrial o la titularidad de licencia o concesiones, todos los cuales pueden tener una valoración pecuniaria.

### **3.3 EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Con anterioridad a la expedición de la ley Federal sobre Extinción de Dominio, la Cámara de Senadores, llegó a la conclusión que a pesar de ser una figura incipiente es posible su aplicación, además de que es indispensable para la política de seguridad pública y la lucha que enfrenta el Gobierno Federal con la delincuencia organizada; es necesario entender que no son suficientes las detenciones y el sometimiento de los delincuentes a un proceso penal, sino que el fin primordial es erradicar la delincuencia organizada y con ella los delitos más frecuentes e igualmente graves, lo cual debe darse desde otra perspectiva, que si bien ya se tenía contemplado el decomiso como pena, se necesitaba de un instrumento jurídico que persiga esos bienes mal habidos que generan poder económico y éste a su vez es generador de poder político y social, los recursos económicos necesarios e importantísimos para continuar delinquiendo sin contratiempos, así como generando descontrol entre las autoridades y con ello corrupción e impunidad.

La Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009 y de acuerdo a su "artículo primero transitorio entró en vigor 90 días después de haberse publicado.

En su artículo tercero transitorio especifica que el Consejo de la Judicatura Federal contará con un plazo no mayor a 1 año para crear los juzgados especializados en Extinción de Dominio"<sup>26</sup>, en tanto eso sucede (tres años después aun no existen esos juzgados especializados en Extinción de Dominio) los jueces competentes serán los Jueces Civiles de Distrito en materia Civil y que no tengan jurisdicción especial.

El procedimiento de extinción de dominio es autónomo del de materia penal, distinto e independiente de cualquier otro de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, del que se haya desprendido o en el que tuviera origen.

La acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial, su ejercicio en este caso es competencia del Ministerio Público Federal.

Son parte en el procedimiento de extinción de dominio en el ámbito federal:

---

<sup>26</sup> Véase artículos transitorios de la Ley Federal de Extinción de Dominio

- El actor (agente del Ministerio Público)
- El demandado (será quien se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales)
- Quienes se consideren afectados, aquellos que acrediten tener un interés jurídico sobre los bienes (víctima u ofendido y tercero afectado)

El Ministerio Público tiene la obligación de recabar todos los medios probatorios para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, para lo cual puede utilizar:

- La información que se genere en las averiguaciones previas que se inicien en materia penal
- En los autos del proceso penal
- En la sentencia penal
- Realizará las diligencias necesarias o complementará la información que tenga respecto a la identificación y localización de los bienes materia de la acción.
- Podrá solicitar por medio del juez, documentos que se encuentren en poder de otras instituciones que puedan servir para la sustanciación del procedimiento.

El ejercicio de la acción de extinción, "prescribirá"<sup>27</sup>, excepto cuando los bienes sean producto del delito en cuyo caso será imprescriptible (hace referencia al artículo 102 del Código Penal Federal).

El Ministerio Público puede desistirse de la acción en cualquier momento, previa autorización del Procurador General de la República.

El juez a partir de la presentación del escrito inicial tendrá un término de setenta y dos horas para dictar el auto admisorio, en caso de no reunir todos los requisitos exigibles por la ley, en caso contrario los jueces mandarán aclararla el Ministerio Público Federal contará con setenta y dos horas. En dicho auto el juez señalará los bienes materia del juicio, nombre del titular o de quien se ostente como dueño, la admisión de las pruebas ofrecidas, lo relativo a las medidas cautelares, la orden de emplazar a las partes mediante notificación personal.

---

<sup>27</sup> La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito del que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años. De acuerdo al artículo 102 del código penal federal, los plazos para la prescripción serán continuos, en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contará, I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo, II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa, III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de un delito continuado y IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

Las notificaciones personales se realizarán al titular de los derechos reales o a quien se comporte como dueño, a las personas afectadas (aquellas que tengan interés jurídico respecto de los bienes, la víctima u ofendido), se realizará en el domicilio del demandado o de los terceros afectados, en caso de que el demandado se encuentre privado de su libertad se hará donde se encuentre detenido.

Cuando alguna persona haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra la notificación se hará por edictos, publicado el último edicto se tendrán quince días para contestar la demanda. En la cual interpondrá excepciones y defensas, ofrecerá pruebas para acreditar su dicho, debiendo exhibir las que estén a su disposición o señalar el archivo donde se encuentren; cuando no comparezca el demandado o los terceros afectados el juez designará un defensor quien en su ausencia realizará todas las diligencias para garantizar la audiencia y el debido proceso.

En el proceso pueden comparecer las personas que se consideren afectadas hasta diez días después de haberse enterado del procedimiento y deberá acreditar su interés jurídico, el juez resolverá sobre la legitimación de quien comparezca, en caso afirmativo recogerá copias de traslado y tendrá quince días para contestar, no establece hasta que etapa del procedimiento puede comparecer.

En esta ley se contempla un nuevo *incidente preferente de buena fe*, que tiene como objeto excluir los bienes del procedimiento de extinción de dominio, lo presentará el titular de los derechos reales o personales o aquella persona que se ostente como dueño, quien debe acreditar la legítima procedencia de los bienes. Este incidente es de previo y especial pronunciamiento, esto es, suspende el procedimiento y debe resolverse antes de dictar la sentencia definitiva.

En el proceso las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas con excepción de la confesional y aquellas que sean contrarias al derecho.

Admitidas las pruebas se ordenará su preparación y se desahogarán en la única audiencia que se celebrará, desahogando primero, las pruebas que ofrezca el Ministerio Público, después el demandado y por último las pruebas de los terceros afectados que en su caso hubieren ofrecido, terminado el desahogo de las pruebas se procederá a la formulación de alegatos una vez presentados éstos se cerrará la instrucción y se dictará sentencia respecto del procedimiento de extinción de dominio, el Juez tendrá ocho días para dictar sentencia.

La sentencia que se dicte en el procedimiento contendrá

- Deberá declarar la extinción de dominio o la improcedencia de la acción (en este caso el juez levantará las medidas cautelares y ordenará la devolución de los bienes y deberá incluir intereses, rendimientos, y accesorios que se hayan producido durante su administración por el Servicio de administración y Enajenación de Bienes del Sector Público).
- Cuando hayan sido varios los bienes en extinción de dominio, se hará con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.
- Resolverá sobre los derechos preferentes de los terceros afectados, esto es, el juez deberá especificar en la sentencia, los montos a pagar a los acreedores del crédito garantizado con el bien, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia.
- La reparación del daño para las víctimas u ofendidos que haya comparecido en el procedimiento.
- Los gastos que se generen por la administración de los bienes.

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción del bien, el juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado.

Luego de concluido el procedimiento mediante sentencia firme, se supiera de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito se iniciará un nuevo procedimiento de extinción de dominio.

Dictada la sentencia y causado estado, los bienes se transmiten al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes mejor conocido por sus siglas como SAE.

A pesar de que este órgano tenía bajo su custodia los bienes desde la imposición de las medidas cautelares, no podía disponer de ellos por no haberse decretado la extinción de dominio.

El SAE, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tiene como objeto la administración, enajenación y destino de los bienes, que en caso de extinción de dominio se apliquen a favor del Estado.

“La administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Serán conservados en el estado en que se hayan recibido por el SAE, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les

cause por el transcurso del tiempo. Dichos bienes podrán ser utilizados, destruidos o enajenados.”<sup>28</sup>

“A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo que dure la administración, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes que los generen.”<sup>29</sup>

Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social del patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate, no computarán para considerar a las emisoras como entidades paraestatales.

Los inmuebles susceptibles de destinarse a actividades lícitas que sean entregados al SAE, serán administrados a fin de mantenerlos productivos o, en su caso, hacerlos productivos.

Según el artículo 31 de la ley del SAE los procedimientos de enajenación serán los siguientes:

*I.- Donación, y*

*II.- Compraventa, que incluye la permuta y cualesquiera otras formas jurídicas de transmisión de la propiedad, a través de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa.*

El SAE podrá vender los bienes a través de los siguientes procedimientos:

- Licitación Pública;
- Subasta;
- Remate, o
- Adjudicación directa.

En los casos en que el SAE no esté en condiciones de enajenar los bienes de extinción de dominio, a fin de que su valor se distribuya como se determina en el procedimiento, dispondrá de los mismos en términos de su ley.

En toda destrucción se deberán observar las disposiciones de seguridad, salud, protección al medio ambiente y demás que resulten aplicables. La destrucción de los narcóticos y precursores químicos, se sujetará a lo dispuesto en el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales.

En todas las destrucciones, el SAE deberá seleccionar el método o la forma de destrucción menos contaminante.

---

<sup>28</sup> Ley para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 7.

<sup>29</sup> *Ibidem*, artículo 18.

En relación a la transparencia y acceso a la información, cabe aclarar que los bienes que sean asegurados mediante medidas cautelares o de aquellos a los cuales se les declaró la extinción de dominio no se puede clasificar como reservada o confidencial y el destino del valor de realización de los bienes y sus frutos se sujetará a las reglas de transparencia y será fiscalizado por la Auditoría Superior de la Federación.

Una vez realizada la adjudicación de los bienes al gobierno federal este procederá de la siguiente manera:

Primeramente puede optar por conservar los bienes o realizar los pagos correspondientes, hasta donde alcance, el SAE estará a lo que el juez de extinción de dominio determine, se realizará en el siguiente orden:

1. La reparación del daño causado a la víctima u ofendido (cuando los hubiere) por los delitos que generaron la acción de extinción de dominio, debe existir previamente en la sentencia ejecutoriada del proceso penal correspondiente.
2. Cuando el proceso penal correspondiente se encontrare suspendido o se hubiere concluido por muerte del inculpado o prescripción, el Ministerio Público o el Juez de oficio realizarán el reconocimiento de quien reúna la calidad de víctima u ofendido.
3. Las reclamaciones correspondientes a créditos garantizados; son aquellas derivadas de un procedimiento civil o penal mediante el cual la víctima u ofendido obtuvo la reparación del daño (por los hechos ilícitos que son base para el inicio del procedimiento de extinción), siempre y cuando la sentencia haya causado estado.
4. Los gastos de administración en que hubiere incurrido el SAE.

Los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez hecha la aplicación de los recursos se depositarán por el SAE en un Fondo que será un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, cuya operación corresponde a la Procuraduría General de la República, con el objeto de que sean administrados hasta que se destinen al apoyo o asistencia de las víctimas u ofendidos de los delitos que dieron origen a la extinción de dominio.

Las solicitudes para acceder al Fondo serán procedentes siempre que:

1. Se trate de delitos de delincuencia organizada, contra la salud, trata de personas, robo de vehículos y secuestro.
2. La víctima u ofendido cuente con sentencia ejecutoriada en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar.

3. Cuando la víctima u ofendido no hayan alcanzado la reparación de los daños en el caso de suspensión del proceso penal o por causa de muerte del inculpado, hecho que hará constar el juez de la causa penal o el SAE mediante oficio.
4. La víctima u ofendido no haya recibido atención o reparación del daño lo que hará constar el juez de la causa penal.
5. Existan recursos disponibles en el Fondo.

Las solicitudes serán atendidas conforme a su presentación.

### **3.4 RESULTADOS A TRES AÑOS DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Es importante hacer mención que después de tres años de contar en nuestro derecho positivo con una herramienta tan poderosa como lo es la Extinción de Dominio no ha sido suficiente una ley, es necesario que exista también un reglamento que evite las lagunas que no han sido cubiertas y que especifique el procedimiento a detalle ya que la ley propone un procedimiento muy general olvidando los detalles y haciéndolo vago en algunos puntos.

La extinción de dominio es aplicable solo en cinco delitos, mientras que en otros países se contemplan más delitos por los cuales es procedente la acción de extinción de dominio.

El gobierno no cuenta con información suficiente que permita la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio, dicha ley es básica para despojar al narcotráfico de sus bienes y mermar su fuerza, pero carece de un instrumento clave que es el insumo de la información sobre los personajes que administran, desde la política o desde el sector empresarial, el patrimonio de la delincuencia organizada.

Con la regulación de la figura de extinción de dominio en México, deben crearse instrumentos para investigar las redes patrimoniales de las organizaciones criminales en el país y en el extranjero, así como implementar una efectiva colaboración entre las unidades de investigación financiera a nivel estatal, federal e internacional.

De acuerdo al propio SAE, su estructura administrativa se encuentra rebasada por la cantidad e importe nominal de los bienes que tiene a su cargo, aunado al hecho de que no siempre se aseguran -como parte de indagatorias o de procesos penales federales- automóviles y casas, sino también empresas, negociaciones, establecimientos mercantiles

o fabriles que están operando, ello -a decir del SAE- genera innumerables inconvenientes, ya que para ser conservados sin que tales bienes se deprecien, sufran menoscabo o mermen sus ganancias, se haría indispensable una administración particular para cada caso, actividad que superaría el objeto del propio SAE.

De acuerdo con el "Informe Anual de Labores 2011 del Poder Judicial de la Federación", durante el periodo del doce de noviembre de 2010 al trece de noviembre de 2011, el *Juzgado Tercero del Centro Auxiliar de la Primera Región especializado en Extinción de Dominio con Competencia y Jurisdicción en toda la República y Residencia en el Distrito Federal* –que es la instancia del Poder Judicial competente para conocer de los procedimientos de extinción de dominio en el país- recibió un total de dos asuntos y dictó sentencia en uno. Al cierre de ese año estadístico, dicho órgano jurisdiccional reportó una existencia final de tres asuntos.

"La Presidencia de la República señaló en el Quinto Informe de Gobierno que en el marco del "Programa de Revisión de Expedientes Radicados y Redistribución de Cargas de Trabajo del Personal Ministerial", se creó una Mesa de Trabajo Especial de la PGR denominada "Mesa de Extinción de Dominio" misma que -de acuerdo con el informe del Ejecutivo Federal- tiene radicados siete juicios en ese rubro. Según la explicación del Ejecutivo al respecto, lo reducido de esa cifra obedece a que los juicios por extinción de dominio se insertan en un proceso diseñado para implementarse en un periodo de ocho años, y que debido a que dicha figura legal representa un proceso novedoso, el número de juicios de esta naturaleza es reducido."<sup>30</sup>

Sobre el particular, y pese a que la Ley Federal de Extinción de Dominio entró en vigor en agosto de 2009, la revisión que la Auditoría Superior de la Federación llevó a cabo para todo ese ejercicio fiscal concluyó que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) no recibió en el lapso agosto-diciembre de 2009 ninguna transferencia de bienes muebles o inmuebles asegurados con motivo de la aplicación de la ley de la materia. Al respecto, el SAE manifestó que durante el mismo año no recibió ninguna notificación ni de la PGR, ni del Poder Judicial Federal en donde se informara que algún bien en administración del SAE fuera sujeto a algún proceso de extinción de dominio. Según la Auditoría Superior de la Federación, el SAE manifestó no haber recibido ninguna transferencia de bienes por la aplicación del referido ordenamiento legal. Al respecto, dicho organismo sólo informó que el Sistema Integral de Administración de Bienes (SIAB) creó un proceso de administración interna que se aplicará para los bienes que se le lleguen

---

<sup>30</sup> Presidencia de la República, Quinto Informe de Gobierno, Procuración e impartición de Justicia, p. 20.

a transferir por extinción de dominio, con objeto de que no se disponga de éstos hasta en tanto el Juez de Extinción de Dominio resuelva lo conducente.

El escenario descrito ha dado lugar a que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el representante de la Cámara de Senadores ante el Consejo para la Implementación del Sistema de Justicia Penal y el titular de la PGR, calificaran la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio como un fracaso, aseverando -entre otras cosas- que en el tiempo de su vigencia los jueces del ramo sólo han recibido 10 solicitudes de extinción y que dicha modalidad no logra aplicarse por diversos problemas de naturaleza procesal.

Extinción de Dominio “ha fracasado porque los delincuentes afectados con esa medida tienen la posibilidad de recuperar sus bienes una vez que litigan sus casos contra la Procuraduría General de la República y logran reducir las acusaciones”. En la misma dirección se menciona que “el Poder Legislativo no previó que la extinción de dominio -si bien es una medida para que el Estado pueda hacer uso inmediato de los bienes decomisados al crimen organizado- una vez que el delincuente se defiende y después de varios años logra ganar su juicio penal, el Estado también está obligado a indemnizarlo, es decir, a pagarle lo relativo al valor de los bienes incautados”. Por último, se cuestiona la funcionalidad de esta figura en nuestro país señalando que la misma se ocupa muy poco porque existe la incertidumbre de que después de incautar algún bien inmueble a delincuentes, éstos lo puedan recuperar.

### **3.5 UNA MEJOR LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN MÉXICO**

“Buscaglia, quien es catedrático de la Universidad de Columbia y asesor del Instituto de Entrenamiento para el Mantenimiento de la Paz de la ONU, considera que para posibilitar la funcionalidad de figuras como la extinción de dominio, el sector financiero debe apoyar al gobierno federal en su lucha contra el crimen organizado y que instituciones como los registros públicos de la propiedad en todo el país, deben poder vincular patrimonios ilícitos con prestanombres, testaferros y con personajes políticos o accionistas que están ligados a la delincuencia organizada. Concluye señalando el estudio del fenómeno de la delincuencia en 150 países, que junto a la extinción de dominio, es preciso tipificar como delito la manipulación de mercados por parte de accionistas o empresarios en posesión de información confidencial y que instituciones como la Unidad de Inteligencia Financiera, la Unidad de Investigación Patrimonial de la PGR deben compartir sus bases de datos con la Secretaría de la Función Pública y el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para cruzar información con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,

con la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y con el Banco de México.”<sup>31</sup>

Algunos otros afirman que es indispensable un ministerio público autónomo del poder político, la simplificación de los procesos para extinguir los bienes del crimen organizado, un catálogo de nuevos delitos contra los que procede esta figura, plazos de naturaleza ejecutiva que abrevien la duración de los procesos, eficiente administración de los bienes sujetos a extinción y pleno respeto a las garantías constitucionales de los eventuales afectados, han sido pronunciamientos expresados recurrentemente por los especialistas del ramo como factores a tener en cuenta en la revisión legislativa de la figura objeto de este trabajo.

En la misma dirección, en el ámbito académico se ha señalado que si efectivamente su busca garantizar la funcionalidad de la extinción de dominio y así dismantelar la estructura del crimen organizado, resulta indispensable delinear una genuina coordinación entre las instituciones del Estado mexicano responsables de la inteligencia financiera, de los registros de la propiedad, de las instituciones bancarias y de las unidades de investigación patrimonial en todos los niveles en nuestro país.

Es necesario reglamentar la función del ministerio Público que ejercerá la acción de extinción de dominio, en qué casos existe la improcedencia de la acción y en qué casos el Ministerio Público puede desistirse de ella; así mismo debe establecerse mediante el reglamento como será el procedimiento para que el Ministerio público que conoce de la Averiguación Previa remita constancias al Ministerio Público de Extinción de Dominio sobre bienes que pudieran estar relacionados con hechos ilícitos contemplados en el artículo 22 constitucional, y sobre la acreditación del cuerpo del delito ya que esto es requisito para que proceda el ejercicio de la acción de extinción.

La administración de los bienes estará a cargo del SAE (Servicios de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público) pero el reglamento a la ley debe contemplar en caso de que exista al interior de esta institución alguna comisión especial para vigilar la administración que la institución haga de estos bienes o los recursos adjudicados al Estado o en su caso crear una nueva institución encargada de la administración de estos bienes ya que como bien ha quedado asentado el SAE no tiene la capacidad para administrar los bienes, mantenerlos productivos, y conservarlos sin que se menoscabe su valor.

La ley establece que se creará un Fondo que será un fideicomiso público coordinado por la procuraduría General de la República el cual concentrará los remanentes de los bienes que haya enajenado el SAE y que en su momento se utilizaron para pagar la

---

<sup>31</sup> “La estructura financiera del narco, intocada”, en *Proceso*, Reportaje especial, 14 de julio de 2010

reparación del daño, el reglamento deberá especificar las facultades de la PGR sobre este fideicomiso, su operación y la manera de realizar los pagos a quienes mediante sentencia se determine que deben recibir el pago de la reparación del daño después de haber hecho aparentemente todos los pagos.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Por delito debemos entender al hecho, Típico, Antijurídico, Culpable que sancionan las Leyes Penales; mientras que por salud entenderemos a aquel estado físico en el que el cuerpo humano desarrolla sus funciones de manera normal; es factible concluir en que el delito contra la salud remota sus antecedentes en sus tiempo primitivos ya que se tienen registros de la presencia del hombre en la tierra este ha utilizado distintos tipos de hierbas que de cierto modo causan una cierta alteración en el organismo, claro está que los motivos y formas de empleo de ciertas sustancias ha evolucionado de manera radical a lo largo del tiempo.

**SEGUNDA:** En lo que respecta al tema de la delincuencia es difícil dar una conclusión, si bien es cierto es un tema controvertido actual y que en la realidad y en nuestro entorno se ve a diario, no es solo cuestión de las autoridades que este mal se erradique, es también cuestión de nuestro criterio y de nuestra propia conducta como parte de la sociedad cada uno desde el núcleo de la familia que es donde principalmente se inculcan los valores, podríamos empezar de ahí para que nuestra educación apara que respecto al tema cambiara reflejándose esto en la conducta que como persona tendríamos al momento de desenvolvemos en nuestro medio.

**TERCERA:** Pero bien el trabajo realizado fue en cuestión de las normas y leyes que ha esta conducta castigan, haciendo referencia a las leyes que fedérelas contra la delincuencia, leyes que se encargan de sancionar a la o las personas que llegare a cometer un delito que encasille o que la autoridad crea que está dentro de los parámetros que se consideran que están dentro de la delincuencia en general, este trabajo fue un comparativo que se han dado hasta la fecha, las reformas y adiciones que se hacen a las leyes se dan a medida de las necesidades, este problema ha ido incrementados cada vez más y es de suponerse que las leyes tendrían que estarse adecuando para que al momento de sancionar todos los supuestos de las conductas delictivas tengan una sanción, al hablar de reformas no es solo en cuestión al aumento de años, no presamente sería la solución pero si bien es cierto el procedimiento que se da para castigar a las personas que cometan estas conductas deben ser más allegadas a la realidad a sus necesidades.

